



Expediente: TEECH/JIN-M/049/2024.

Juicio de Inconformidad

Actor: Sebastián Pérez Sántiz, candidato a la Presidencia Municipal de Chamula, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 023 de Chamula, Chiapas.

Terceros Interesados: Pascual Sánchez Gómez, candidato a la Presidencia Municipal de Chamula, Chiapas, por el Partido del Trabajo.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JIN-M/049/2024**, relativo al **Juicio de Inconformidad** promovido por Sebastián Pérez Sántiz, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chamula, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 023 de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo, y,

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda; así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

a. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno¹, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021², en el que se fijaron las medidas para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

(Los hechos narrados a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno)

b. Inicio del proceso electoral ordinario 2024. El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024.

c. Jornada electoral. El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre ellos, en el Municipio de Chamula, Chiapas.






d. Cómputo Municipal. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral 023 de Chamula, Chiapas, celebró sesión permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales

¹ Modificado el catorce de enero siguiente.

de la elección de miembros de ayuntamiento, respecto de 76 (setenta y seis) paquetes electorales; misma que inició a las ocho horas con seis minutos del cuatro de junio de dos mil veinticuatro y concluyó a la 1:12 una hora con doce minutos del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Seguidamente, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, se dio continuidad a la sesión permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento respecto de las boletas de 64 (sesenta y cuatro) paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento; la cual inició a las 10:00 (diez horas con cero minutos) del día cinco de junio del actual y concluyó a las 14:12 (catorce horas con doce minutos) de esa misma fecha.

Posteriormente, a las 15:11 (quince horas con once minutos) del día cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Electoral Municipal 023 de Chamula, Chiapas, expidió el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento; con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición	Votación	
	Número	Letra
 Partido Revolucionario Institucional	11,729	Once mil setecientos veintinueve
 Partido Verde Ecologista de México	2,056	Dos mil cincuenta y seis
 Partido del Trabajo	13,294	Trece mil doscientos noventa y cuatro
 Partido Chiapas Unido	341	Trescientos cuarenta y uno
 Partido Morena	11,657	Once mil seiscientos cincuenta y siete

	Partido Encuentro Solidario	776	Setecientos setenta y seis
Candidatos no registrados		9	Nueve
Votos nulos		2,651	Dos mil seiscientos cincuenta y uno
Votación final		42,513	Cuarenta y dos mil quinientos trece

e) Entrega de constancia. De los resultados del cómputo, con fecha cinco de junio de dos mil veintisiete, se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de presidencia municipal a la planilla ganadora que fue la postulada por el Partido del Trabajo, integrada por los ciudadanos: Pascual Sánchez Gómez, Presidente Municipal; Arminda Concepción Alvarado, Síndica Propietario; Manuel López Gómez, Primer Regidor Propietario; Lola Patricia Patishtán López, Segunda Regidora Propietaria; Manuel Hernández Bautista, Tercer Regidor Propietario; Sebastiana Pérez Hernández, Cuarta Regidora Propietaria; Juan Sergio Méndez López, Quinto Regidor Propietario; Dominga Jiménez Patishtán, Sexta Regidora Propietaria; y Regidurías suplentes generales: Pascual Ruiz Gómez, Carolina Gómez Hernández, Luis López Díaz y Ema Zenaida Jiménez Pérez.

f) Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el día nueve de junio, el ciudadano Sebastián Pérez Sántiz, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chamula, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 023 de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo, en

términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fueran remitidos a este Tribunal Electoral para su resolución.

II. Trámite administrativo.

a. Recepción de demanda. Por acuerdo de diez de junio, el Secretario Técnico del Consejo Electoral Municipal de Chamula, Chiapas, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso de inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, acordó que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b. Término a los terceros interesados. Dentro del término legal la autoridad responsable certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por el actor comenzó a correr a

partir de las diez horas con cero minutos del diez de junio del año en curso y feneció a las diez horas con cero minutos del día trece del mismo mes y año, haciendo constar que si se recibió escrito de tercero interesado.

c. Informe circunstanciado. Mediante informe circunstanciado presentado a las diez horas con nueve minutos del día catorce de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, Jorge Luis Jiménez Gómez, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 023, de Chamula, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

III. Trámite jurisdiccional.

a. Recepción del Juicio. Por acuerdo dictado el catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/049/2024. Asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficio TEECH/SG/525/2024.

b. Radicación. En acuerdo de quince de junio, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Inconformidad para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo se requirió a la autoridad responsable exhibiera copia certificada del acta de sesión de cómputo.

c. Cumplimiento al requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de junio del actual, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.1153.2024, por el que dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal en auto de quince de junio del actual.

d. Admisión. El diecinueve de junio, el Magistrado Instructor admitió la demanda. Y se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

e. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveído de cinco de julio, el Magistrado instructor, al considerar que de la demanda se advertían elementos suficientes para estimar que se solicitaba el nuevo escrutinio y cómputo, ordenó abrir el incidente respectivo.

f. Acuerdo de requerimiento. En auto de ocho de julio, se requirió a la autoridad responsable la exhibición de diversas documentales públicas.

g. Escrito de designación de autorizado. Mediante acuerdo de diez de julio, se tuvo por recibido el escrito por el cual el actor designó autorizado para oír y recibir notificaciones.

h. Cumplimiento de requerimiento y admisión de pruebas. Por acuerdo de diez de julio, se tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, cumplió el requerimiento formulado en proveído de ocho de julio. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio.

i. Resolución incidental. Mediante sentencia interlocutoria de once de julio, se declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo planteada por la parte actora. Misma que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia dictada el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, en el juicio SX-JDC-600/2024.

j. Escrito de designación de autorizado. Mediante acuerdo de quince de julio, se tuvo por recibido el escrito por el cual el actor designó autorizado para oír y recibir notificaciones.

k. Resolución de Sala Superior. Mediante resolución de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-REC-834/2024, desechó el recurso de reconsideración interpuesto por el hoy actor en contra de la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-600/2024, que confirmó la sentencia interlocutoria de fecha once de julio, en la que este Tribunal Electoral declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la parte actora.

l. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de agosto, al advertirse de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción III; 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad planteado por la parte actora.

Esto, ya que fue promovido por el candidato a la Presidencia Municipal de Chamula, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo

Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del citado Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado. Durante la sustanciación del expediente compareció con el carácter de tercero interesado, Pascual Sánchez Gómez, en su calidad de Presidente Municipal Electo de Chamula, Chiapas, mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil veinticuatro; a las 06:20 seis horas con veinte minutos, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, tal como quedó referenciado en los antecedentes del presente medio de impugnación en el inciso b) del apartado II, referente al trámite administrativo del presente medio de impugnación, en el que se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado dentro del término de setenta y dos horas que señala el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos,

Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 35, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado en el presente juicio, aduce como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, en el municipio de Chamula, Chiapas, porque contrario a lo alegado por la parte actora, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión del tercero interesado, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad, como tercero interesado, siendo acorde a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

CUARTA. Causal de improcedencia. En el caso la autoridad responsable, no hizo valer ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento. Por otra parte, este Tribunal no advierte que se actualice

alguna casual de improcedencia por lo que se procede a analizar los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2. Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, porque el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral 023 de Chamula, Chiapas, celebró sesión permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento, respecto de 76 (setenta y seis) paquetes electorales; misma que inició a las ocho horas con seis minutos del cuatro de junio de dos mil veinticuatro y concluyó a la 1:12 una hora con doce minutos del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Seguidamente, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, se dio continuidad a la sesión permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento respecto de las boletas de 64 (sesenta y cuatro) paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento; la cual inició a las 10:00 (diez

horas con cero minutos) del día cinco de junio del actual y concluyó a las 14:12 (catorce horas con doce minutos) de esa misma fecha.

Posteriormente, a las 15:11 (quince horas con once minutos) del día cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Electoral Municipal 023 de Chamula, Chiapas, expidió el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento.

De ahí que si la demanda se presentó el nueve de junio del actual, es evidente su debida oportunidad, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3) Legitimación. El medio de defensa fue promovido por Sebastián Pérez Sántiz, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chamula, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo; personalidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueve en su calidad de candidato a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados de la elección municipal del referido ayuntamiento.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente

asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida.

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque el actor: I) Señala la elección que impugna, pues, manifiestan que objeta los resultados del cómputo de las casillas de la elección municipal en Chamula, Chiapas, y solicita la nulidad de la elección; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento del citado municipio; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; IV) Finalmente, que los medios de impugnación no guardan conexidad con otras impugnaciones

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

SEXTA. Estudio de la controversia.

A) Síntesis de agravios y precisión de la litis.

En el caso, de una revisión integral de la demanda se advierte que el actor hace valer esencialmente las siguientes causales de nulidad:

- 1) Nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente a la sección 345 C1, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
- 2) Nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente a la sección 373 E1C1, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
- 3) Nulidad de la votación recibida en las 140 casillas instaladas en el municipio, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por la existencia de violaciones graves y determinantes.
- 4) Nulidad de la elección, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por la existencia de violaciones graves y determinantes.

Por su parte la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado manifestó: Que los argumentos del actor son infundados y que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren probadas y siempre que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, los terceros interesados expresaron: Que los argumentos de la parte actora no son ciertos, y no están debidamente sustentados ni concatenados con prueba alguna y pide se reconozca la validez de los resultados de la elección.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no, las violaciones alegadas y en consecuencia, revocar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.

B. Estudio de fondo.

El actor relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, los inconformes señalen con claridad la causa de pedir; esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que estos les causa, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo «el juez conoce el derecho» que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* «nárrame los hechos, yo te daré el derecho» supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2000, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en el link de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: «**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR»³.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo segundo del artículo 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los puntos controvertidos, este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000, 12/2001 y 43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros **«EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE»⁴** y **«PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.»⁵**

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

³ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, del citado ordenamiento, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 13/2000⁷, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Establecido lo anterior y por cuestión de método se procede a analizar los agravios expuestos en cuatro grupos, a la luz de las violaciones establecidas en el artículo 102, numeral 1, fracciones VII, X y XI, y 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

1. Nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente a la sección 345 C1, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, bajo los siguientes argumentos:

- ❖ Que en la casilla 345 C1, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación, porque representantes de diversos partidos políticos ejercieron presión y violencia sobre los funcionarios de casillas evitando que cumplieran cabalmente su desempeño en la mesa directiva de casilla.

Al respecto, el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone:

“Artículo 102.

⁷ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;
..."

Conforme al citado precepto legal, es causal de nulidad ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio, y de esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad como principios rectores de la función electoral.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Es criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 24/2000⁸ y 53/2002⁹, publicadas en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos establecen:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares). El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula **cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación**, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, **siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.**”

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

⁸ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Ahora bien, del caudal probatorio se advierte que la autoridad responsable, exhibió diversas documentales públicas de las que se advierten lo siguiente:

- A foja 484 de autos obra el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 345 C1, en la que se asentaron los siguientes resultados de la votación: Partido Revolucionario Institucional (134), Partido Verde Ecologista (13), Partido del Trabajo (90), Partido Chiapas Unido (01), Partido Morena (175), Partido Encuentro Solidario (04), candidaturas no registradas (00), Votos nulos (20), votación total (437), boletas sobrantes (274).
- Acta de la jornada electoral de la casilla 345 C1, visible a foja 883 de autos, en la que no se hizo constar ninguna incidencia durante la jornada.
- A foja 884 de autos obra la hoja de incidente correspondiente a la casilla 345 C1, en la que como incidencia se asentó: *“No nos dejaron aser conteo mucha presión por parte de comité y partido nos dejaron sin mesas no podemos contar”*(sic).
- A foja 583 de autos obra el Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, en la que respecto de la sección 345 C1, se asentó lo siguiente: *“(…) LA SECCIÓN 345 C1, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE LEYENDA EN EL ACTA DE INCIDENCIAS “NO NOS DEJARON HACER CONTEO MUCHA PRESIÓN POR PARTE DE COMITÉ Y PARTIDO NOS DEJARON SIN MESAS NO PODIAMOS CONTAR”. SIN EMBARGO, EN EL COMPUTO DE RECUENTO SON LOS SIGUIENTES RESULTADOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (134); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (13); DEL TRABAJO (90) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (177); ENCUESTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (22) Y BOLETAS SOBRANTES (272); SOBRÓ UNA BOLETA; (…)”*

De las documentales públicas exhibidas por la autoridad electoral, se advierte que los funcionarios de dicha casilla asentaron como incidencia, *“No nos dejaron aser conteo mucha presión por parte de comité y partido nos dejaron sin mesas no podemos contar”*.

Sobre dicha casilla, el actor en su capítulo de hechos alegó la causal de nulidad bajo el argumento de que representantes de diversos partidos políticos ejercieron presión y violencia sobre los funcionarios de casillas evitando que cumplieran cabalmente su desempeño en la mesa directiva de casilla.

Argumento que a la luz de la incidencia asentada en la hoja de incidente levantada por los funcionarios de casilla, corroboraría el dicho del actor en cuanto a que los funcionarios de casilla fueron objeto de presión.

Sin embargo, dicha circunstancia no incide en la certeza de la votación recabada en la casilla, toda vez que el actor no controvierte, ni acredita que esa circunstancia haya afectado la votación emitida en esa casilla, esto es, que se haya ejercido presión en la decisión de los ciudadanos que acudieron a votar el día de la jornada electoral, precisando y demostrando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se hubieran llevado a cabo, y de esta manera poder establecer, con la certeza jurídica necesaria, que esa presión trascendió a la voluntad ciudadana afectando el resultado de la votación recibida en la casilla.

En efecto, conforme a la incidencia manifestada por los funcionarios de casilla, la irregularidad consistió en que no los dejaron hacer el conteo, que los dejaron sin mesas y no pudieron contar.

Circunstancia que aconteció en la etapa final referente al cómputo de los votos ya emitidos y sufragados en las urnas, por lo que se asume que a

ese momento, la votación de la ciudadanía ya se encontraba depositada en las urnas.

De ahí que, el hecho de que como incidencia se haya asentado que los funcionarios no pudieron hacer el conteo de votos porque les retiraron las mesas, no significa que la certeza de la votación se encuentre en duda.

Ello, porque para ese momento la ciudadanía ya había emitido su voto, aunado a que está acreditado que los funcionarios de casilla pudieron llevar a cabo el cómputo de los votos, pues en el acta de escrutinio y cómputo consta el resultado de la votación recabada en dicha casilla; documental que fue levantada por los funcionarios de casilla ante las representaciones de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Morena; lo que implica que los funcionarios de casilla pudieron llevar a cabo el cómputo de los votos depositados en las urnas. Esto es, que calificaron los votos y realizaron el conteo respectivo, asentando en el acta de escrutinio y cómputo, los resultados asignados a cada partido en presencia de las representaciones partidarias.

Razones por las cuales, la incidencia en cuestión, no se estime determinante en la certeza y legalidad de la votación recabada en dicha casilla; máxime cuando está acreditado en autos que la votación depositada en dicha casilla, fue objeto de recuento.

Votación que fue coincidente con los resultados que arrojó el recuento del paquete electoral de dicha casilla, realizado el cuatro de junio del actual, con la única diferencia en que el Partido Morena incrementó su votación de 175 a 177 votos, y los votos nulos incrementaron dos votos quedando en 22 votos nulos, y respecto a las boletas sobrantes disminuyeron de 274 a 272.

De ahí que la incidencia asentada, no se estime grave, ni determinante, ni ponga en duda la certeza de la votación, porque no se afectó la voluntad ciudadana, y se acreditó documentalmente que pese a la irregularidad en

cuestión, los funcionarios de casilla efectuaron el escrutinio y calificación de los votos ante las representaciones partidarias, datos que fueron coincidentes con los resultados que arrojó el recuento del paquete electoral.

En consecuencia, y al **no** acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, prevista en el artículo 102, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, respecto a la nulidad de la casilla en cuestión.

2. Nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente a la sección 373 E1C1, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, bajo los siguientes argumentos:

- ❖ Que en la casilla 373 E1C1, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación, porque fue entregada por el Consejo Distrital Electoral 022, al Consejo Municipal Electoral 023 de Chamula, el día 6 de junio, ya que se había realizado el cómputo municipal.

En definición de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la aplicación de la figura de cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento¹⁰. Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y

¹⁰SUP-REC-533/2015.

se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

No obstante lo anterior, la misma figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía de la cual es evidente en materia penal¹¹ para la preservación de pruebas, toda vez que en materia penal mientras las consecuencias de alguna de las faltas de observancia a las formalidades de alguno de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado como resultan ser algunos criterios de la prueba ilícita por ejemplo¹², en materia electoral la falta de observancia a cada una de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla, según depende las circunstancias y condiciones que se hayan probado.

Lo anterior obedece a una razón muy sencilla, mientras que en materia de proceso penal se tratan estrictamente del *ius puniendi* que el Estado ejerce en contra de los gobernados, en materia electoral se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez,

¹¹ El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 227 establece que la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

¹² Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 264. Nulidad de la prueba
Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

hasta la resolución de las propias impugnaciones. Es decir, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos.

Al respecto, la Sala Superior¹³ ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla. Este principio encuentra cabida en nuestro sistema electoral en medios de impugnación acorde a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior y a diferencia de otros procesos (civiles, administrativos, mercantiles, etc.) no se trata de intereses contrapuestos, sino de litigios de orden público, donde si bien puede invocarse el derecho a información y la verdad ¹⁴ también lo es que en materia de procesos electorales, la consecución de actos deriva, tal y como se apuntado, de actos complejos, desde la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla, representantes ante el Consejo General y Consejos Municipales a nivel local, el derecho a impugnar determinaciones administrativas y judiciales de orden electoral, obtener copias de los documentos que van emitiéndose con motivo de dichos actos¹⁵.

Esto implica, tal y como ha señalado la Sala Superior, que la carga de la

¹³ SUP-JRC-399/2017, en aquel asunto se abordó la elección a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁴ La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, en determinados supuestos el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana. Ver: CoIDH, DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS (Versión final sujeta a actualización de diseño y diagramación), Washington, 2014, p. 8.

¹⁵ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, acumulados

prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones. Esto se debe a que, los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar la información, a través de informes, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

Ahora bien, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del accionante, la demostración lógico procesal a través de la cual una violación es fáctica y jurídicamente viable ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio¹⁶. La certeza es entendida por Sala Superior como la necesidad que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla)

¹⁶ Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que una indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos la nulidad de dicha votación si en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

Luego entonces, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia, es la certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han recibido los Consejos Municipales sean el fiel reflejo de lo que sucedió en la Jornada Electoral a través del sufragio depositado en las urnas. Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (más no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cúmulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen posterior al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, el cuidado de las autoridades electorales y ciudadanos que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes dar legitimidad al principio democrático y de representación política.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acrediten las irregularidades llevadas a cabo durante la sesión de cómputo municipal, así como la recepción, resguardo, extracción, contenido y cómputo de los paquetes electorales, este Tribunal Electoral del Estado, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido e irregularidades de la cadena de custodia, que transgreda el principio constitucional de certeza.

En el caso, el actor alega la nulidad de la votación de la casilla 373 E1C1, con base en la causal prevista en el artículo 102, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación, porque fue entregada por el Consejo Distrital Electoral 022, al Consejo Municipal Electoral 023 de Chamula, el día 6 de junio, ya que se había realizado el cómputo municipal.

Al respecto, en su informe circunstanciado la autoridad responsable, exhibió documentales públicas, de las que se advierten los siguientes hechos:

1.- Copia certificada del Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro. En la cual se hace constar que el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral 023 de Chamula, Chiapas, celebró sesión permanente para dar seguimiento al **recuento** de las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento, respecto de 76 (setenta y seis) paquetes electorales; misma que inició a las ocho horas con seis minutos del cuatro de junio de dos mil veinticuatro y concluyó a la 1:12 una hora con doce minutos del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

2.- Copia certificada del Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento, de cinco de junio de dos mil veinticuatro. En dicha documental se hace constar que el cinco de junio de dos mil veinticuatro, se dio continuidad a la sesión permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento respecto de las boletas de 64 (sesenta y cuatro) paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento; la cual inició a las 10:00 (diez horas con cero minutos) del día cinco de junio del actual y concluyó a las 14:12 (catorce horas con

doce minutos) de esa misma fecha. En dicha acta de recuento, se destaca que respecto del **paquete electoral de la sección 373 E1C1**, se hizo constar los siguientes resultados:

“FINALMENTE, LA SECCIÓN 373 E1C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (48); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (12); DEL TRABAJO (137); CHIAPAS UNIDO (3); ENCUENTRO SOLIDARIO (6); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (21) Y BOLETAS SOBRANTES (371), EN EL PAQUETE ELECTORAL NO VINIERON BOLETAS DE AYUNTAMIENTO, SOLO ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, DENTRO DEL PAQUETE ELECTORAL SOLO VENIA DE DIPUTACIÓN LOCAL EN EL PAQUETE ELECTORAL DE AYUNTAMIENTO, POR LO QUE EL CONSEJERO RUSBELL LEONARDO DIAZ LOPEZ, QUIEN PRESIDÓ LA MESA DE TRABAJO, EL SUPERVISOR CRISTIAN IVAN SANTIZ PEREZ, AUXILIAR DE RECuento Y SUS ACREDITADOS FELIPE PATISHTÁN GONZALEZ DE MORENA Y VICTOR DIAZ LOPEZ DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DIERON FE Y LEGALIDAD SIN CONSULTAR EL PLENO PARA LEVANTAR LA CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, TRANSCRIBIERON LOS DATOS DEL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, SIN ALTERAR NINGÚN NÚMERO, ESTANDO CONSCIENTE QUE NO ENCONTRARON LAS BOLETAS ELECTORALES DEL PAQUETE ELECTORAL.”

3.- Copia certificada del Acta circunstanciada del paquete electoral de la sección 373 E1C1 durante la entrega-recepción entre el CME 023 al CDE 22 Chamula, para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de diputación local, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, en la que se expone:

“En la cabecera municipal de Chamula, Chiapas, siendo las 16:30 (dieciséis horas con treinta minutos) del día 07 (siete) de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, se reunieron en las oficinas del Consejo Municipal Electoral, sito en calle Vergel No. 22, Barrio San Pedro, Colonia Centro, Chamula, C.P. 29320, de este municipio, los CC. Virginia de la Cruz Pérez y Jorge Luis Jiménez Gómez, en su carácter de Presidencia y Secretario Técnico del Consejo, respectivamente, por ante la presencia de los testigos de asistencia, CC. Ana María López Hernández, Damián López López, Rusbell Leonardo Díaz López, Consejerías Electorales, y el C. Cristian Iván Santiz Pérez, supervisor electoral local y de las representaciones partidistas acreditadas ante este Consejo Electoral, por los partidos; Revolucionario Institucional C. Manuel de Jesús López Martínez (propietario), Rodolfo Pérez Pérez (suplente); del Trabajo C. Juan Méndez Hernández (propietario); y Morena C. Armando Collazo Collazo (propietario), Domingo Gómez López (suplente); C. Víctor Díaz López del Trabajo y C. Felipe Patisthan González de Morena, acreditados en el recuento de boletas electorales, lo anterior con la finalidad de elaborar la presente acta circunstanciada y dejar constancia sobre el incidente de la entrega de recepción de la sección 373 E1C1 entre el CDE 22 al CME 023 Chamula, para dar

seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, siendo las 16:40 dieciséis horas con cuarenta minutos del día siete (07) de junio del año dos mil veinticuatro del día de su inicio, la C. Virginia de la Cruz Pérez, Presidencia y el C. Jorge Luis Jiménez Gómez, Secretario Técnico, hacen constar que el 06 seis de junio a las 21:15 (veintiuna horas con quince minutos) durante la entrega de boletas electorales de la elección de gubernatura y diputaciones locales al Consejo Distrital Electoral, que una vez entregadas dichas boletas electorales, la presidencia se retiró de las instalaciones, posteriormente, el C. Marcos Marcelino Ruíz Molina, Presidente Consejero Electoral Distrital 22 Chamula y Porfirio Faustino Guillén Guillén, Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 22 Chamula, encontraron un paquete electoral de la sección 373 E1C1 durante el recuento de boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales, a las 09:30 pm, le entregaron el paquete electoral al C. Jorge Luis Jiménez Gómez, Secretario Técnico Municipal Electoral 023 Chamula, con la cantidad de 635 (seiscientos treinta y cinco) boletas electorales. Derivado de lo anterior, se le informa a la Presidencia, quien a su vez convoca a los Consejeros y Representantes de Partido Políticos, acreditados ante este CME 023 Chamula, a las 16:00 (dieciséis horas) del día 7 (siete) de junio de dos mil veinticuatro, la reunión inicia a las 16:30 (dieciséis horas con treinta minutos) del día 7 (siete) de junio de 2024 dos mil veinticuatro, donde se contextualiza de la entrega del paquete electoral de la sección 373 E1C1 por parte del CDE 22 de Chamula a los Consejeros, Representantes de Partido y Testigos de Asistencia, luego, se procedió a la verificación de la autenticidad de las boletas electorales con la mica de verificación resultando boletas auténticas, por lo que se procedió al Recuento de las boletas electorales con lo siguiente:

Total de votos válidos: 244 (Doscientos cuarenta y cuatro)

Total de boletas Nulos: 21 (veintiuno)

Total de boletas sobrantes: 367 (trescientos sesenta y siete)

Total de boletas canceladas con votos nulos: 3 (tres)

Con un total de 635 boletas electorales. Faltado una boleta.

Se desglosa los votos válidos de manera siguiente:

LA SECCIÓN 373 E1C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (48); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (12); DEL TRABAJO (138); CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (37); ENCUENTRO SOLIDARIO (6); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); FALTO UNA BOLETA.

Cabe la aclaración que la mesa de trabajo número 4, el Consejero Rusbell Leonardo Díaz López, quien presidió la mesa de trabajo, el Supervisor Cristián Iván Sántiz Pérez, auxiliar de recuento y sus acreditados Felipe Pathistán González de MORENA, y Víctor Díaz López del Partido del Trabajo, dieron fe y legalidad sin consultar el pleno para levantar la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento, transcribieron los datos del acta original de Escrutinio y Cómputo de Casilla, sin alterar ningún número, estando consciente que no encontraron las boletas electorales dentro del paquete electoral.

Al comparar los datos del acta circunstanciada del día 05 de junio y del 07 de junio del presente año, hay una diferencia de votos, el Partido del Trabajo aumento su voto 137 a 138, en cambio, MORENA, disminuyo su voto de 38 a 37, asimismo, en el Acta de Escrutinio y Cómputo en el apartado de boletas sobrantes en letras específica (trescientos sesenta y uno votos) y en números 371 (trescientos setenta y uno), de la misma manera, se anexa una copia

certificada del acta circunstancia con fecha 05 de junio de 2024 durante el cotejo de paquetes electorales

Por lo que, no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presenta acta circunstanciada, siendo las 20:40 (veinte horas con cuarenta minutos) del día 07 (siete) de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, firmando al marge y alcance (sic) para todos los efectos legales que haya lugar.-----

(...)"

En la citada documental pública se hace constar que siendo las 16:30 horas del día siete de junio del actual, se reunieron en las oficinas del consejo municipal electoral, las representaciones partidistas acreditadas en el recuento de boletas electorales, lo anterior con la finalidad de dejar constancia sobre el incidente de la entrega recepción de la sección 373 E1C1 entre el CDE 22 al CME 023 Chamula para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de Miembros de Ayuntamiento.

Diligencia en la que Virginia de la Cruz Pérez y Jorge Luis Jiménez Gómez, Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral 022 de Chamula, Chiapas, hacen constar que el 06 seis de junio a las 21:15 (veintiuna horas con quince minutos) durante la entrega de boletas electorales de la elección de gubernatura y diputaciones locales al Consejo Distrital Electoral, que una vez entregadas dichas boletas electorales, la presidencia se retiró de las instalaciones, y posteriormente, Marcos Marcelino Ruíz Molina, Presidente Consejero Electoral Distrital 22 Chamula y Porfirio Faustino Guillén Guillén, Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 22 Chamula, encontraron un paquete electoral de la sección 373 E1C1 durante el recuento de boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales. Y que a las 09:30 pm de ese día, le entregaron el paquete electoral a Jorge Luis Jiménez Gómez, Secretario Técnico Municipal Electoral 023 Chamula, con la cantidad de 635 (seiscientos treinta y cinco) boletas electorales.

Y que derivado de lo anterior, se le informó a la Presidencia, quien a su vez convocó a los Consejeros y Representantes de Partido Políticos, acreditados ante el CME 023 Chamula, a las 16:00 (dieciséis horas) del día 7 (siete) de junio de dos mil veinticuatro. Iniciando la reunión a las 16:30 (dieciséis horas con treinta minutos) del día 7 (siete) de junio de 2024 dos mil veinticuatro, donde se expuso lo relativo a la entrega del paquete electoral de la sección 373 E1C1 por parte del CDE 22 de Chamula. Luego, se procedió a la verificación de la autenticidad de las boletas electorales con la mica de verificación resultando boletas auténticas, por lo que se procedió al recuento de las boletas electorales.

Haciéndose constar que al comparar los datos del acta circunstanciada del día 05 cinco de junio y del acta de 7 de junio, se encontró una diferencia de votos, el Partido del Trabajo, aumentó su voto de 137 a 138, en cambio el Partido Morena disminuyó su voto de 38 a 37, coincidiendo resultados en cuanto a boletas sobrantes.

Documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación con el 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; de las que se desprende que el Consejo Distrital 22 encontró el paquete electoral correspondiente a la sección 373 E1C1, durante el recuento de boletas electorales de la elección de diputaciones locales, los cuales habían sido entregados previamente por los funcionarios del Consejo Electoral Municipal al hacer entrega de boleta electorales de la elección de Gobernatura y Diputaciones Locales al Consejo Distrital Electoral.

Por lo anterior, el agravio del actor es **infundado**, toda vez que la circunstancia de que el paquete electoral correspondiente a la casilla 373 E1C1, haya sido entregado por el Consejo Distrital, no significa que se actualice la causal de nulidad prevista el artículo 102, numeral 1, fracción

X, de la Ley de Medios de Impugnación, por violación a la cadena de custodia, toda vez que ello obedeció a que previamente dicho paquete había sido entregado por la Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral, al Consejo Electoral Distrital, al hacer entrega de boleta electorales de la elección de Gobernatura y Diputaciones Locales al Consejo Distrital Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que en este municipio, los cómputos se realizaron los días 4, 5 y 7 de junio, tal como se advierte de las actas circunstanciadas exhibidas por la autoridad responsable; por lo que el hecho de que el paquete electoral de la citada casilla haya sido entregado el día 6 de junio, no resta certeza a la votación, toda vez que en autos consta que el paquete electoral de la sección 373 E1C1, ya había sido considerado en el recuento practicado el cinco de junio de dos mil veinticuatro, con base a los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, diligencia en la que estuvieron presentes las representaciones partidistas. Y posteriormente, en acta circunstanciada de siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que al haber sido entregado el paquete electoral por el Consejo Distrital 22, se procedió al recuento de las boletas, se verificó su autenticidad y se asentaron los resultados, existiendo coincidencia en los datos recabados primigeniamente en el acta de sesión de recuento de cinco de junio del actual, con la única diferencia de votos, en cuanto a que el Partido del Trabajo, aumentó su voto de 137 a 138, en tanto que el Partido Morena disminuyó su voto de 38 a 37, coincidiendo resultados en cuanto a boletas sobrantes; diligencia en la que estuvieron presente los representantes del Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y Morena.

Además, conforme al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de

procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

De ahí que, si bien el paquete electoral inicialmente se entregó a un consejo distinto, lo que actualizaría el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 102, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, empero, se estima que dicha irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, pues no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa, dado que ello se realizó por los propios funcionarios electorales municipales al hacer la entrega de boleta electorales de la elección de Gobernatura y Diputaciones Locales al Consejo Distrital Electoral.

Además, que para que se actualice un supuesto de nulidad es imperioso que la irregularidad se considere determinante de manera que se afecte la certeza de la votación recabada en la casilla. Lo que tampoco acontece, toda vez que en autos consta que el paquete electoral de la sección 373-E1C1, ya había sido considerado en el recuento practicado el cinco de junio de dos mil veinticuatro, con base a los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, diligencia en la que estuvieron presentes las representaciones partidistas.

Y posteriormente, en acta circunstanciada de siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que al haber sido entregado el paquete electoral por el Consejo Distrital 22, se procedió al recuento de las boletas, se verificó su autenticidad y se asentaron los resultados, existiendo coincidencia en los datos recabados primigeniamente en el acta de sesión de recuento de cinco de junio del actual, con la única diferencia de votos, en cuanto a que el Partido del Trabajo, aumentó su

voto de 137 a 138, en tanto que el Partido Morena disminuyó su voto de 38 a 37, coincidiendo resultados en cuanto a boletas sobrantes; diligencia en la que estuvieron presente los representantes del Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y Morena. Amén de que en el acta no se hace constar que el paquete electoral tuviera muestras de alteración

En consecuencia, y al **no** acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, prevista en el artículo 102, párrafo 1, fracción X, de la Ley de Medios, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, respecto a la nulidad de la casilla en cuestión.

3. Nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas para la elección de miembros de ayuntamiento, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, bajo los argumentos que el actor hace valer en el capítulo de hechos y en los agravios primero y segundo de la demanda, en los siguientes términos:

Hechos de la demanda:

Que se actualiza la causal prevista en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación, por irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, en 76 casillas que enlista, en las que se abrió el paquete electoral y se llevó acabo, no obstante su integración en el acta circunstanciada no genera certeza jurídica, al no precisar todas las inconsistencias que existían en cada paquete electoral.

Que en un listado de 64 casillas no se recontaron a pesar de que el representante solicitó su recuento en su totalidad por presentar diversas irregularidades y que no se llevó acabo, y que corresponden a una etapa donde previamente el C. Manuel de Jesús López Martínez, representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Chamula había solicitado también la suspensión del conteo por el cual, él interpuso una denuncia de hechos ate la Fiscalía del Ministerio Público, radicándose el registro de atención 0353-078-1008-2024, como se acredita con la copia certificada que corre agregada a este escrito.

Agravio primero.

Que el acto que reclama son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Chamula, la declaración de elegibilidad y la expedición de la constancia de mayoría de fecha 5 de junio de 2024, actos que causan un gran perjuicio a sus intereses al haberse emitido sin ajustarse al procedimiento establecido en los artículos 229, 230, 231, 232 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el cual debió sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 231 de la citada Ley.

Que el C. Manuel de Jesús López Martínez, en su carácter de representante propietario, denunció ante la Fiscalía del Ministerio Público, como se acredita con el registro de atención 353-078-1008-2024, donde compareció para denunciar hechos que constituían diversas irregularidades que se estaban llevando a cabo en la sesión de cómputo por el cual había molestias dentro del propio Consejo y otros representantes, y que el consideró que pudieran constituir circunstancias graves en el desarrollo de dicha actividad, además como un mecanismo para evitar de que se consumaran actos violentos a las instalaciones y personal de quienes estaban desarrollando las actividades del cómputo municipal el día 4 de junio de 2024, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral 023 de Chamula, Chiapas, donde previamente había solicitado se suspendiera el seguimiento y continuidad de la referida sesión de cómputo, sin embargo, no se le dio la importancia correspondiente por parte del Consejo, afectando con ello la falta de certeza jurídica de los actos realizados en esa fecha, sin embargo constituye algún tipo de violencia contra los integrantes del consejo municipal electoral y otros representantes;

Que el consejo generó una tarjeta informativa donde se comunican al Instituto de Elecciones, que el C. Emilio Gómez Gómez, manifestó que se detectó que había más de 50% de incidencias y anomalías en el recuento de los 76 paquetes que fueron autorizados su apertura para recuento y que fueron los únicos que se abrieron, quedando 64 paquetes sin abrir.

Que en dicha acta aparecen inconsistencias e irregularidades siguientes: El acta no se sujeta al orden del día; existen datos confusos de los errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, detectadas en los paquetes electorales abiertos, y tampoco se establecen los incidentes relevantes promovidos por los representantes de los partidos políticos; la sesión de cómputo debió realizarse sin interrupción, por lo que no se entiende que la hayan concluido a las 01:12 horas del día 5 de junio de 2024 y hayan entregado la constancia de mayoría a las 16:15 horas de ese mismo día; no se aprecia que el consejo municipal electoral de Chamula, haya emitido la declaración de elegibilidad, y tampoco existe el cómputo final que cada partido político haya obtenido finalmente, y que como consecuencia de ello, se llegara al conocimiento con certeza qué planilla resultó ganadora, lo cual constituye una grave ilegalidad por cuanto no está asentada en la citada acta, lo que el Tribunal debe resolver.

Que el siete de junio de dos mil veinticuatro, según consta en el acta circunstanciada de paquete electoral de la sección 373 E1C1, este paquete fue localizado por consejeros electorales del Consejo Distrital 22 y fue entregado al Consejo Municipal Electoral 023 de Chamula, para su recuento, pero lo que se destaca, es que hicieron un recuento posterior a haber entregado la constancia

de mayoría, por lo que el actor firmó bajo protesta al no estar de acuerdo con ese acto realizado por la autoridad responsable, lo que la convierte en una circunstancia grave y de imposible reparación.

Por lo que se debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las 140 casillas instaladas en el municipio de Chamula, Chiapas, porque existen circunstancias graves que pudieran actualizar causales de nulidad de las establecidas en la Ley de Medios de Impugnación, por los hechos que se mencionan y que generan supuestos legales que pudieran actualizarse.

Que solicita se deje sin efectos el acta circunstanciada de cómputo municipal, por carecer de certeza jurídica y estar viciada en su desarrollo y no establecer en la misma, los supuestos legales, irregularidades y violaciones a la ley electoral, observadas en la jornada electoral y que se pudo constatar con los resultados de actas de escrutinio y cómputo que obra en poder de la autoridad responsable, de las cuales no cuenta por cuanto a sus representantes no les dieron las respectivas copias y en otros casos fueron retirados violentamente de las mesas directivas de casillas,

Que nos encontramos ante los supuestos legales establecidos en el artículo 106 de la Ley de Medios de Impugnación, para solicitar el recuento de votos en su totalidad, ya que existen 2651 votos nulos, existe una diferencia de 1565 votos de diferencia entre el candidato ganador (con 13,294 votos) y el hoy actor que obtuvo el segundo lugar (con 11,729 votos) por lo que este Tribunal debe entrar al estudio pormenorizado de los argumentos expuestos, por lo que pide el recuento de todos los paquetes electorales, procurando la obtención de resultados transparentes.

SEGUNDO:

Que es evidente que la autoridad responsable dejó de actuar bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, al haberse percatado de las múltiples irregularidades y permanecer pasivo y tolerante que los principales actos jurídicos bajo responsabilidad se hayan realizado con negligencia y objetividad provocando resultados que atentan contra la democracia.

Que solicita se finque responsabilidad legal sobre el actuar de todos los integrantes del Consejo Municipal de Chamula, pues la intención del legislador es proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la legal y adecuada actuación de las autoridades electorales, particularmente de las que integran las mesas directivas y de los consejos municipales electorales, con el fin de dar certeza de los resultados de la votación y evitar que se generen dudas en torno a éstos.

Que la propia legislación contempla casos excepcionales en que las autoridades electorales pueden o deben corroborar los datos que obran en el acta o tratan de encontrar el contenido de las anotaciones faltantes en ellas mediante la apertura de los paquetes electorales en los que se encuentre la documentación empleada en la jornada electoral, que suele culminar con el nuevo escrutinio y cómputo y recalificación de los votos; es por ello que la

autoridad responsable de acuerdo a sus facultades debe velar porque el proceso cumpla con su función ante la sociedad.

Que pide se analice todos los actos llevados por los funcionarios electorales del Consejo Municipal Electoral, Chiapas, ante su desempeño negligente en el desarrollo de las etapas del proceso electoral y ante la mala fe que han tenido con su persona al negarse o dejar de otorgar las documentales que se han requerido ya que es parte de su derecho y está dentro de las obligaciones y que dichas peticiones se encuadran dentro del marco jurídico que para tal efecto existe y que se reflejan en los resultados que combate en el medio de impugnación.

Que por todo lo anterior y porque en el ámbito de las casillas impugnadas existen alteraciones evidentes que generan duda fundada sobre el resultado de la elección, a partir de que existen 2651 votos nulos y existe una diferencia de 1565 votos entre el primero y segundo lugar de los resultados totales; en consecuencia, al advertir que las demás casillas no se abrieron, aun cuando se hizo evidente, esa inconsistencia en la sesión de escrutinio y cómputo ante el consejo municipal electoral, sin que fuera tomado en cuenta. Lo que constituye un vicio o irregularidad determinante para el resultado de la votación.

Que dada la magnitud del vicio o irregularidad, es determinante para el resultado de la votación, más aún cuando existe determinancia en el resultado de la votación, y por cuanto es evidente la violación es procedente el cómputo total de las casillas.

Ahora bien, el marco jurídico de la causal hecha valer por la actora, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone:

<<Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.;

...>>

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, se advierte que, en las

fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causales, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002¹⁷, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos

¹⁷ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios son los siguientes:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- 3) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es

indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002¹⁸, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer

¹⁸ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de Jurisprudencia 21/2000¹⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas

¹⁹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.”

Ahora bien, la causal de nulidad de las 140 ciento cuarenta casillas instaladas en la elección municipal, el actor la hace consistir en que a su decir, en la sesión de cómputo, se presentaron diversas irregularidades graves al no ajustarse al procedimiento establecido en los artículos 229, 230, 231, 232 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, violando con ello los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

A criterio de este Tribunal, el citado agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, los artículos 229, 230, 231, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen que:

“Artículo 229.

1. El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.

Artículo 230.

1. Los Consejos Municipales, celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del martes siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos. **El cómputo se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión.**

2. Los Consejos Municipales, en sesión previa a la de cómputo, podrán acordar que puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones, el presidente con el Secretario Técnico; asimismo, que los consejeros electorales y representantes de Partidos Políticos y candidatos independientes acrediten en sus ausencias a los suplentes respectivos, para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

3. Los Consejos Municipales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

“Artículo 231.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 232.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de elegibilidad de los candidatos de miembros de Ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal, expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fuesen inelegibles.

Artículo 244.

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de candidatos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, **es igual o menor a un punto porcentual**, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que

postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, **deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.**

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.

Artículo 245.

1. Si al término del cómputo distrital o municipal, se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, **es igual o menor a un punto porcentual**, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

(...)"

De lo anterior se obtiene, que el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, que sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para ello, se establece en la legislación electoral, la figura del recuento de votos, a fin de que los Consejos Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, siempre y cuando se actualice cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 231 y 244, de la Ley de Medios de Impugnación, las cuales son las siguientes:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.**
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- d) Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de candidatos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregida y depurada, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se da únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección.

Pensar lo contrario llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada, lo cual no encuentra asidero jurídico, toda vez que, la existencia del mecanismo de recuento no parte de la idea de desconfianza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a

depurar las posibles inconsistencias que se presumen a partir de la actualización de supuestos expresamente previstos en la ley, de ahí que sólo en esos casos sea procedente.

Por tanto, los Consejos Municipales, llevarán a cabo el cómputo municipal para la Elección de miembros de Ayuntamiento, que es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, **y en caso, de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación; se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.**

En ese sentido, los integrantes de dicho Consejo procederán a realizar mesas de trabajo apegadas a los Lineamientos que para tal efecto se emitan, llevándose a cabo los siguientes actos:

1. El Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente;
2. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esa Ley.
3. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; y
4. Se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

La normatividad reseñada en los párrafos que anteceden, disponen expresamente que en ningún caso se puede interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que en principio se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuenta en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose de etapas ya concluidas de una elección.

De esta manera, la realización de recuento de votos es una medida de carácter excepcional y extraordinario, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento por ciudadanos, de modo que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

En el caso, en su informe circunstanciado la autoridad responsable, exhibió documentales públicas, de las que se advierten los siguientes hechos:

1.- Copia certificada del Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro. En la cual se hace constar que el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral 023 de Chamula, Chiapas, celebró sesión permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento, respecto de 76 (setenta y seis) paquetes electorales;

misma que inició a las ocho horas con seis minutos del cuatro de junio de dos mil veinticuatro y concluyó a la 1:12 una hora con doce minutos del día cinco de junio de dos mil veinticuatro. Misma que se transcribe a continuación:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO AL RECUENTO DE LAS BOLETAS ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO -----

En la cabecera municipal de Chamula, Chiapas; siendo las 08:06 (ocho horas con seis minutos) del día 04 (cuatro) de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, se reunieron en las oficinas del Consejo Municipal Electoral, sito en calle Vergel No. 22, Barrio San Pedro, Colonia Centro, Chamula, C.P. 29320, de este municipio, los CC. Virginia de la Cruz Pérez y Jorge Luis Jiménez Gómez, en su carácter de Presidencia y Secretario Técnico del Consejo, respectivamente; por ante la presencia de los testigos de asistencia, CC. Ana María López Hernández, Damián López López, Gilberto Díaz López y Rusbell Leonardo Díaz López, Consejerías Electorales y de las representaciones partidistas acreditadas ante este Consejo Electoral, por los partidos; Revolucionario Institucional, C. Manuel de Jesús López Martínez (Propietario), del Trabajo C. Juan Méndez Hernández (Propietario); y Morena, C Armando Collazo Collazo (Propietario), lo anterior con la finalidad de elaborar la presenta acta circunstanciada y dejar constancia sobre el recuento de las boletas electorales para miembros de Ayuntamiento. -----

Conforme a lo anterior, siendo las 10:15 (diez horas con quince minutos) del día 04 (cuatro) de junio del año 2024 del día de su inicio, el C. Jorge Luis Jiménez Gómez, Secretario Técnico; hizo constar el inicio del recuento de las boletas electorales de 76 (setenta y seis) paquetes electorales de la elección de Miembros de Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

LA SECCIÓN 349 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (159); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (76); DEL TRABAJO (59) CHIAPAS UNIDO (1), MORENA (87); ENCUENTRO SOLIDARIO (13); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (39) Y BOLETAS SOBRANTES (281); SE FUSIONARON LAS SECCIONES 349 B1 CON LA C1, SE ENCONTRÓ DOS BOLSAS DE VOTOS VÁLIDOS; MIL SIETE BOLETAS DE GUBERNATURA FALTARON DOS BOLETAS; LA SECCIÓN 349 C1, LA CAJA CONTENEDORA SE ENCONTRÓ VACIA, SIN ACTAS Y SIN SELLO DE SEGURIDAD, LOS SIGUIENTES RESULTADOS PROVIENEN DE LAS BOLETAS ENCONTRADAS DEL PAQUETE ELECTORAL DE LA SECCIÓN 349 C1: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (156); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (80); DEL TRABAJO (73) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (79); ENCUENTRO SOLIDARIO (15); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (28) Y BOLETAS SOBRANTES (284); SOBRÓ UNA BOLETA; LA SECCIÓN 363 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (107); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (7); DEL TRABAJO (100) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (47); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (27) Y BOLETAS SOBRANTES (311); FALTÓ UNA BOLETA, LA SECCIÓN 342 E2, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (97); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (5); DEL TRABAJO (72) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (114); ENCUENTRO SOLIDARIO (7); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (0) Y BOLETAS SOBRANTES (119); LA SECCIÓN 344 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (40); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (2); DEL TRABAJO (29) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (268); ENCUENTRO SOLIDARIO (7); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (11) Y BOLETAS SOBRANTES (224) FALTARON 8 BOLETAS; LA SECCIÓN 341 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (154); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (35); DEL TRABAJO (57) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (0); ENCUENTRO SOLIDARIO (0); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (0) Y BOLETAS SOBRANTES (207); SE ENCONTRARON 222 BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN 341 B1,

LAS CUALES SE DEVOLVIERON A LA SECCIÓN 341 B1 A LA CUAL PERTENECE; LA SECCIÓN 342 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (81) VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (17); DEL TRABAJO (61) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (262); ENCUENTRO SOLIDARIO (5); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0), NULOS (22) Y BOLETAS SOBANTES (269); LA SECCIÓN 2091 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (63); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (9); DEL TRABAJO (83) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (22); ENCUENTRO SOLIDARIO (3); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (14) Y BOLETAS SOBANTES (259), FALTARON 4 BOLETAS Y SE ENCONTRÓ UNA BOLETA DE SENADURÍA; LA SECCIÓN 341 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (0); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (1); DEL TRABAJO (71) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (110); ENCUENTRO SOLIDARIO (7); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (35) Y BOLETAS SOBANTES (228) FALTARON DOSCIENTOS VEINTIDOS BOLETAS, ENTRE VOTOS VÁLIDOS Y NULO, LAS CUALES SE ENCONTRARON EN LA SECCIÓN 341 C1; LA SECCIÓN 362 E1C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (109); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (35); DEL TRABAJO (19) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (42); ENCUENTRO SOLIDARIO (2); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (22) Y BOLETAS SOBANTES (203); LA SECCIÓN 374 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (77); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (19); DEL TRABAJO (159) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (146); ENCUENTRO SOLIDARIO (12); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (22) Y BOLETAS SOBANTES (343); LA SECCIÓN 354 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (95); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (33); DEL TRABAJO (101) CHIAPAS UNIDO (4); MORENA (141); ENCUENTRO SOLIDARIO (12); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (28) Y BOLETAS SOBANTES (298) SOBRARON 2 (DOS) BOLETAS; LA SECCIÓN 366 B1, NO SE ENCONTRARON LAS ACTAS, SIN EMBARGO, SI SE ENCONTRARON BOLETAS CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (154); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (11); DEL TRABAJO (58) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (60); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (21) Y BOLETAS SOBANTES (385); SOBRARON DOS BOLETAS; LA SECCIÓN 373 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (51); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (9); DEL TRABAJO (54) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (55); ENCUENTRO SOLIDARIO (9); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (10) Y BOLETAS SOBANTES (269); FALTÓ UNA BOLETA; LA SECCIÓN 364 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (118); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (9); DEL TRABAJO (104) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (66); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (23) Y BOLETAS SOBANTES (365); LA SECCIÓN 344 E1C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (45); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (7); DEL TRABAJO (38) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (193); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (15) Y BOLETAS SOBANTES (290); LA SECCIÓN 352 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (47); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (24); DEL TRABAJO (119) CHIAPAS UNIDO (7); MORENA (255); ENCUENTRO SOLIDARIO (6); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (13) Y BOLETAS SOBANTES (221); LA SECCIÓN 339 C2, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (161); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (27); DEL TRABAJO (34) CHIAPAS UNIDO (5); MORENA (70); ENCUENTRO SOLIDARIO (8); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (1); NULOS (29) Y BOLETAS SOBANTES (302); LA SECCIÓN 341 E1, NO SE ENCONTRARON LAS ACTAS, NO OBSTANTE, SI SE ENCONTRARON LAS BOLETAS CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (95); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (7); DEL TRABAJO (84) CHIAPAS UNIDO (4); MORENA (154); ENCUENTRO SOLIDARIO (11); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (34) Y BOLETAS SOBANTES (329); LA SECCIÓN 347 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (120); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (8); DEL TRABAJO (62) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (92); ENCUENTRO SOLIDARIO (2); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (12) Y BOLETAS SOBANTES (0); FALTARÓN 179 BOLETAS SOBANTES. LA

SECCIÓN 347 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (96); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (12); DEL TRABAJO (89) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (62); ENCUENTRO SOLIDARIO (6); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (13) Y BOLETAS SOBANTES (298) FALTARON 2 BOLETAS; LA SECCIÓN 373 E2, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (61); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (13); DEL TRABAJO (116) CHIAPAS UNIDO (7); MORENA (62); ENCUENTRO SOLIDARIO (6); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (21) Y BOLETAS SOBANTES (190); LA SECCIÓN 340 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (117); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (14); DEL TRABAJO (58) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (57); ENCUENTRO SOLIDARIO (5); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (21) Y BOLETAS SOBANTES (176); FALTARON 10 BOLETAS; LA SECCIÓN 373 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (56); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (8); DEL TRABAJO (47) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (69); ENCUENTRO SOLIDARIO (6); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (17) Y BOLETAS SOBANTES (258) SOBARON 2 BOLETAS; SECCIÓN 370 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (78); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (10); DEL TRABAJO (106) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (86); ENCUENTRO SOLIDARIO (12); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (15) Y BOLETAS SOBANTES (271) HIZO FALTA UNA BOLETA; LA SECCIÓN 336 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (113); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (32); DEL TRABAJO (140) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (47); ENCUENTRO SOLIDARIO (1); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (16) Y BOLETAS SOBANTES (334); LA SECCIÓN 362 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (79); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (47); DEL TRABAJO (36) CHIAPAS UNIDO (4); MORENA (52); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (29) Y BOLETAS SOBANTES (182); LA SECCIÓN 348 E1C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (114); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (6); DEL TRABAJO (50) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (51); ENCUENTRO SOLIDARIO (2); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (10) Y BOLETAS SOBANTES (215); SE ENCONTRÓ UNA BOLETA DE LA SECCIÓN 348 E1, Y SE CONTABILIZÓ EN ESTA SECCIÓN. LA SECCIÓN 348 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (110); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (5); DEL TRABAJO (33) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (51); ENCUENTRO SOLIDARIO (3); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (9) Y BOLETAS SOBANTES (235); FALTÓ UNA BOLETA. LA SECCIÓN 338 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (48); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (3); DEL TRABAJO (6) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (85); ENCUENTRO SOLIDARIO (1); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (4) Y BOLETAS SOBANTES (385) SOBARON 9 (NUEVE BOLETAS); LA SECCIÓN 345 C2, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (96); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (8); DEL TRABAJO (57) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (200); ENCUENTRO SOLIDARIO (5); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (23) Y BOLETAS SOBANTES (320); FALTÓ DOS BOLETAS; LA SECCIÓN 364 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (48); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (12); DEL TRABAJO (78) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (223); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (19) Y BOLETAS SOBANTES (330); LA SECCIÓN 347 E1C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (97); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (3); DEL TRABAJO (54) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (117); ENCUENTRO SOLIDARIO (5); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (6) Y BOLETAS SOBANTES (195); LA SECCIÓN 360 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (99); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (6); DEL TRABAJO (90) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (7); ENCUENTRO SOLIDARIO (1); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (3) Y BOLETAS SOBANTES (215) FALTARON 5 BOLETAS; LA SECCIÓN 2093 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (51); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (8); DEL TRABAJO (186) CHIAPAS UNIDO (5); MORENA (34); ENCUENTRO SOLIDARIO (5); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (17) Y BOLETAS SOBANTES (391); SOBÓ UNA BOLETA; LA SECCIÓN 343 E2, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (35); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (16); DEL TRABAJO (80)

CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (117); ENCUENTRO SOLIDARIO (19); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (13) Y BOLETAS SOBANTES (188); SIETE BOLETAS FALTANTES POR ERROR DE IMPRESIÓN (EN LA ENTREGA DE PAQUETES A PMDC SE DETECTÓ); LA SECCIÓN 368 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (79); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (5); DEL TRABAJO (166) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (34); ENCUENTRO SOLIDARIO (1); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (21) Y BOLETAS SOBANTES (208) SOBRO UNA BOLETA; LA SECCIÓN 371 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (50); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (23); DEL TRABAJO (196) CHIAPAS UNIDO (5); MORENA (40); ENCUENTRO SOLIDARIO (3); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (42) Y BOLETAS SOBANTES (298); FALTÓ DOS BOLETAS; LA SECCIÓN 353 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (44); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (12); DEL TRABAJO (94) CHIAPAS UNIDO (4); MORENA (85); ENCUENTRO SOLIDARIO (11); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (28) Y BOLETAS SOBANTES (356); LA SECCIÓN 337 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (99); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (30); DEL TRABAJO (134) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (45); ENCUENTRO SOLIDARIO (3); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (20) Y BOLETAS SOBANTES (316); LA SECCIÓN 330 E2C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (60); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (26); DEL TRABAJO (82) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (64); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (13) Y BOLETAS SOBANTES (179); SOBRO UNA BOLETA; LA SECCIÓN 359 E3, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (65); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (14); DEL TRABAJO (96) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (50); ENCUENTRO SOLIDARIO (5); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (15) Y BOLETAS SOBANTES (178); LA SECCIÓN 339 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (155); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (26); DEL TRABAJO (22) CHIAPAS UNIDO (4); MORENA (46); ENCUENTRO SOLIDARIO (3); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (21) Y BOLETAS SOBANTES (360); LA SECCIÓN 359 E3C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (45); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (7); DEL TRABAJO (108) CHIAPAS UNIDO (7); MORENA (43); ENCUENTRO SOLIDARIO (8); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (12) Y BOLETAS SOBANTES (194); LA SECCIÓN 363 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (39); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (30); DEL TRABAJO (147) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (57); ENCUENTRO SOLIDARIO (9); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (26) Y BOLETAS SOBANTES (330); FALTARON CUATRO BOLETAS; LA SECCIÓN 347 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (81); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (8); DEL TRABAJO (88) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (86); ENCUENTRO SOLIDARIO (1); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (20) Y BOLETAS SOBANTES (297); SOBRO DOS BOLETAS; LA SECCIÓN 367 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (58); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (4); DEL TRABAJO (92) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (80); ENCUENTRO SOLIDARIO (3); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (10) Y BOLETAS SOBANTES (192) SOBRO UNA BOLETA; LA SECCIÓN 359 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (58); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (11); DEL TRABAJO (102) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (21); ENCUENTRO SOLIDARIO (3); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (22) Y BOLETAS SOBANTES (262); FALTÓ UNA BOLETA; LA SECCIÓN 345 C1, SE CONTÓ LA SIGUIENTE LEYENDA EN EL ACTA DE INCIDENCIAS "NO NOS DEJARON HACER CONTEO MUCHA PRESIÓN POR PARTE DE COMITÉ Y PARTIDOS NOS DEJARON SIN MESAS NO PODÍAMOS CONTAR", SIN EMBARGO, EN EL COMPUTO DE RECUENTO SON LOS SIGUIENTES RESULTADOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (134); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (13); DEL TRABAJO (90) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (177); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (22) Y BOLETAS SOBANTES (272); SOBRO UNA BOLETA; LA SECCIÓN 350 E1 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (34); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (5); DEL TRABAJO (109) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (54); ENCUENTRO SOLIDARIO

(8); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (22) Y BOLETAS SOBANTES (225); LA SECCIÓN 361 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (48); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (17); DEL TRABAJO (119) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (58); ENCUENTRO SOLIDARIO (10); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (22) Y BOLETAS SOBANTES (321); SOBRO DOS BOLETAS; LA SECCIÓN 345 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (96); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (7); DEL TRABAJO (72) CHIAPAS UNIDO (5); MORENA (231); ENCUENTRO SOLIDARIO (3); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (21) Y BOLETAS SOBANTES (277); LA SECCIÓN 42 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (75); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (9); DEL TRABAJO (35) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (304); ENCUENTRO SOLIDARIO (8); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (2) Y BOLETAS SOBANTES (346); LA SECCIÓN 348 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (33); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (88); DEL TRABAJO (92) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (81); ENCUENTRO SOLIDARIO (9); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (16) Y BOLETAS SOBANTES (322); FALTARON SEIS BOLETAS; LA SECCIÓN 355 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (72); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (7); DEL TRABAJO (66) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (94); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (15) Y BOLETAS SOBANTES (188); LA SECCIÓN 366 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (172); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (11); DEL TRABAJO (47) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (55); ENCUENTRO SOLIDARIO (1); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (1); NULOS (24) Y BOLETAS SOBANTES (379) FALTÓ UNA BOLETA; LA SECCIÓN 369 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (88); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (14); DEL TRABAJO (128); CHIAPAS UNIDO (5); MORENA (97); ENCUENTRO SOLIDARIO (7); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (19) Y BOLETAS SOBANTES (310); LA SECCIÓN 370 E1, NO SE ENCONTRARON LAS ACTAS, SIN EMBARGO, SI SE ENCONTRARON LAS BOLETAS CON EL SIGUIENTE COMPUTO: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (106); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (13); DEL TRABAJO (141) CHIAPAS UNIDO (7); MORENA (100); ENCUENTRO SOLIDARIO (5); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (36) Y BOLETAS SOBANTES (360); SOBRO UNA BOLETA; LA SECCIÓN 342 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (61); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (3); DEL TRABAJO (22) CHIAPAS UNIDO (4); MORENA (154); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (52) Y BOLETAS SOBANTES (233); LA SECCIÓN 351 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (115); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (31); DEL TRABAJO (75) CHIAPAS UNIDO (4); MORENA (111); ENCUENTRO SOLIDARIO (8); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (19) Y BOLETAS SOBANTES (314); SOBRO UNA BOLETA; LA SECCIÓN 346 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (77); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (8); DEL TRABAJO (98) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (108); ENCUENTRO SOLIDARIO (6); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (32) Y BOLETAS SOBANTES (266); LA SECCIÓN 355 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (259); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (10); DEL TRABAJO (75) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (35); ENCUENTRO SOLIDARIO (2); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (22); Y BOLETAS SOBANTES (286); FALTÓ UNA BOLETA; LA SECCIÓN 356 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (72); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (14); DEL TRABAJO (139) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (32); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (14) Y BOLETAS SOBANTES (380); LA SECCIÓN 367 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (40); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (3); DEL TRABAJO (132) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (67); ENCUENTRO SOLIDARIO (2); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (10) Y BOLETAS SOBANTES (180); FALTÓ DOS BOLETAS; LA SECCIÓN 357 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (213); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (8); DEL TRABAJO (93) CHIAPAS UNIDO (5); MORENA (25); ENCUENTRO SOLIDARIO (0); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (1); NULOS (23) Y BOLETAS SOBANTES (267) FALTARON TRES BOLETAS; LA SECCIÓN 363 C1, REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL (30); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (51); DEL TRABAJO (153) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (73); ENCUENTRO SOLIDARIO (9); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (23) Y BOLETAS SOBANTES (304); SOBRO DOS BOLETAS; LA SECCIÓN 359 E1C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (59); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (6); DEL TRABAJO (105) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (27); ENCUENTRO SOLIDARIO (9); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (28) Y BOLETAS SOBANTES (248); SOBRO UNA BOLETA; LA SECCIÓN 366 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (31); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (1); DEL TRABAJO (8) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (7); ENCUENTRO SOLIDARIO (0); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (1) Y BOLETAS SOBANTES (69); LA SECCIÓN 367 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (89); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (16); DEL TRABAJO (138) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (29); ENCUENTRO SOLIDARIO (2); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (16) Y BOLETAS SOBANTES (219); LA SECCIÓN 368 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (76); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (12); DEL TRABAJO (102) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (110); ENCUENTRO SOLIDARIO (6); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (21) Y BOLETAS SOBANTES (241); LA SECCIÓN 368 E2, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (89); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (15); DEL TRABAJO (236) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (74); ENCUENTRO SOLIDARIO (3); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (40) Y BOLETAS SOBANTES (279); LA SECCIÓN 370 E1C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (107); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (12); DEL TRABAJO (138) CHIAPAS UNIDO (6); MORENA (74); ENCUENTRO SOLIDARIO (6); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (26) Y BOLETAS SOBANTES (397); LA SECCIÓN 373 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (63); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (7); DEL TRABAJO (97) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (59); ENCUENTRO SOLIDARIO (14); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (14) Y BOLETAS SOBANTES (380); LA SECCIÓN 371 C2, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (54); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (25); DEL TRABAJO (194) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (33); ENCUENTRO SOLIDARIO (5); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (19); Y BOLETAS SOBANTES (317); FALTARON DOCE BOLETAS, Y FINALMENTE LA SECCIÓN 354 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (87); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (25); DEL TRABAJO (133) CHIAPAS UNIDO (5); MORENA (106); ENCUENTRO SOLIDARIO (10); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (13) Y BOLETAS SOBANTES (304); ESTE PAQUETE ELECTORAL SE ENCONTRÓ SIN ACTAS NI BOLETAS ELECTORALES, SIN EMBARGO, SE CONFIRMA QUE SE ENCONTRABA EN UN PAQUETE ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL 22, FALTARON 27 BOLETAS.

Por lo que, no habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la presente acta circunstanciada, siendo la 01:12 (una hora con doce minutos) del día 05 (cinco) de junio del año 2024, firmando al margen y alcance para todos los efectos legales que haya lugar.”

2.- Copia certificada del Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento, de cinco de junio de dos mil veinticuatro. En dicha documental se hace constar que el cinco de junio de dos mil veinticuatro, se dio continuidad a la sesión permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento respecto de las boletas de

64 (sesenta y cuatro) paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento; la cual inició a las 10:00 (diez horas con cero minutos) del día cinco de junio del actual y concluyó a las 14:12 (catorce horas con doce minutos) de esa misma fecha. Misma que se transcribe a continuación:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO AL RECUENTO DE LAS BOLETAS ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO.

En la cabecera municipal de Chamula, Chiapas; siendo las 10:00 (diez horas) del día 05 (cinco) de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, posterior al receso de la sesión permanente, se reanuda el recuento en las oficinas del Consejo Municipal Electoral, sito en calle Vergel No. 22, Barrio San Pedro, Colonia Centro, Chamula, C.P.29320, de este municipio, los CC. Virginia de la Cruz Pérez y Jorge Luis Jiménez Gómez, en su carácter de Presidencia y Secretario Técnico del Consejo, respectivamente; por ante la presencia de los testigos de asistencia, CC. Ana María López Hernández, Damián López López, Gilberto Díaz López y Rusbell Leonardo Díaz López, Consejerías Electorales y de las representaciones partidistas acreditadas ante este Consejo Electoral, por los partidos; del Trabajo, C. Juan Méndez Hernández (Propietario); y Morena C. Armando Collazo Collazo (Propietario), lo anterior con la finalidad de elaborar la presente acta circunstanciada y dejar constancia sobre el recuento de las boletas electorales para miembros de Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, siendo las 10:19 (diez horas con diecinueve minutos) del día 05 (cinco) de junio del año 2024 del día de su inicio, el C. Jorge Luis Jiménez Gómez, Secretario Técnico, hizo constar el inicio del recuento de las boletas electorales de 64 (sesenta y cuatro) paquetes electorales de la elección de Miembros de Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

LA SECCIÓN 2093 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (33); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (2); DEL TRABAJO (177) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (49); ENCUENTRO SOLIDARIO (2); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (18) Y BOLETAS SOBRANTES (411), FALTÓ UNA BOLETA; LA SECCIÓN 360 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (42); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (15); DEL TRABAJO (119) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (42); ENCUENTRO SOLIDARIO (1); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (1); NULOS () Y BOLETAS SOBRANTES (223); LA SECCIÓN 356 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (113); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (8); DEL TRABAJO (75) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (28); ENCUENTRO SOLIDARIO (2); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (10) Y BOLETAS SOBRANTES (222); LA SECCIÓN 372 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (39); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (11); DEL TRABAJO (80) CHIAPAS UNIDO (8); MORENA (32); ENCUENTRO SOLIDARIO (6); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (17) Y BOLETAS SOBRANTES (303); LA SECCIÓN 357 E1C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (194); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (11); DEL TRABAJO (89) CHIAPAS UNIDO (4); MORENA (58); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (14) Y BOLETAS SOBRANTES (263); LA SECCIÓN 359 E2, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (73); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (10); DEL TRABAJO (231) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (121); ENCUENTRO SOLIDARIO (17); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (15) Y BOLETAS SOBRANTES (253) FALTÓ UNA BOLETA; LA SECCIÓN 350 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (93); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (29); DEL TRABAJO (116) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (50); ENCUENTRO SOLIDARIO (6); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (22) Y BOLETAS SOBRANTES (293); FALTÓ UNA BOLETA; LA SECCIÓN 365 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (49); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (13); DEL TRABAJO (445) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (40);



ENCUENTRO SOLIDARIO (0); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (9) Y BOLETAS SOBANTES (167); LA SECCIÓN 348 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (33); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (5); DEL TRABAJO (83) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (146); ENCUENTRO SOLIDARIO (10); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (18) Y BOLETAS SOBANTES (275); SOBRARON SEIS BOLETAS; LA SECCIÓN 369 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (76); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (13); DEL TRABAJO (152) CHIAPAS UNIDO (7); MORENA (92); ENCUENTRO SOLIDARIO (13); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (26) Y BOLETAS SOBANTES (289); LA SECCIÓN 2092 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (90); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (6); DEL TRABAJO (46) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (32); ENCUENTRO SOLIDARIO (7); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (5) Y BOLETAS SOBANTES (273), SOBRARON TRES BOLETAS; LA SECCIÓN 338 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (72); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (48); DEL TRABAJO (70) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (59); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (10) Y BOLETAS SOBANTES (302); LA SECCIÓN 362 C2, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (51); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (5); DEL TRABAJO (94) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (35); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (26) Y BOLETAS SOBANTES (334); LA SECCIÓN 346 C2, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (105); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (18); DEL TRABAJO (54) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (140); ENCUENTRO SOLIDARIO (10); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (20) Y BOLETAS SOBANTES (284); FALTARON 9 BOLETAS; LA SECCIÓN 360 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (59); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (6); DEL TRABAJO (131) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (28); ENCUENTRO SOLIDARIO (0); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (8) Y BOLETAS SOBANTES (218); LA SECCIÓN 360 E1C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (69); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (5); DEL TRABAJO (162) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (9); ENCUENTRO SOLIDARIO (1); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (7); Y BOLETAS SOBANTES (173); LA SECCIÓN 362 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (32); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (14); DEL TRABAJO (96) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (72); ENCUENTRO SOLIDARIO (3); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (28); Y BOLETAS SOBANTES (304); LA SECCIÓN 346 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (77); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (14); DEL TRABAJO (75) CHIAPAS UNIDO (6); MORENA (121); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (28) Y BOLETAS SOBANTES (318); LA SECCIÓN 359 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (220); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (8); DEL TRABAJO (31) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (23); ENCUENTRO SOLIDARIO (1); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (17); Y BOLETAS SOBANTES (203); LA SECCIÓN 374 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (89); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (18); DEL TRABAJO (135) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (114); ENCUENTRO SOLIDARIO (10); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (28) Y BOLETAS SOBANTES (388), SOBRARON 2 BOLETAS; LA SECCIÓN 343 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (98); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (11); DEL TRABAJO (128) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (201); ENCUENTRO SOLIDARIO (1); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (20) Y BOLETAS SOBANTES (174); LA SECCIÓN 367 E2, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (29); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (9); DEL TRABAJO (76) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (91); ENCUENTRO SOLIDARIO (1); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0) NULOS (14) Y BOLETAS SOBANTES (124); LA SECCIÓN 362 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (52); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (10); DEL TRABAJO (80); CHIAPAS UNIDO (4); MORENA (61); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (15) Y BOLETAS SOBANTES (323), FALTÓ UNA BOLETA; LA SECCIÓN 351 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (86); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (8); DEL TRABAJO (79) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (83); ENCUENTRO SOLIDARIO

(4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (1); NULOS (9) Y BOLETAS SOBRANTES (157); LA SECCIÓN 353 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (30); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (17); DEL TRABAJO (104) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (100); ENCUENTRO SOLIDARIO (10); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (27) Y BOLETAS SOBRANTES (342); LA SECCIÓN 344 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (34); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (7); DEL TRABAJO (36) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (167); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (19) Y BOLETAS SOBRANTES (181); SOBRA UNA BOLETA; LA SECCIÓN 351 E1C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (91); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (7); DEL TRABAJO (73) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (66); ENCUENTRO SOLIDARIO (6); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (15) Y BOLETAS SOBRANTES (171); FALTARÓN DOS BOLETAS; LA SECCIÓN 365 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (32); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (17); DEL TRABAJO (113) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (91); ENCUENTRO SOLIDARIO (8); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (17) Y BOLETAS SOBRANTES (326); LA SECCIÓN 357 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (95); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (13); DEL TRABAJO (154) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (50); ENCUENTRO SOLIDARIO (6); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (27) Y BOLETAS SOBRANTES (342); LA SECCIÓN 370 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (88); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (7); DEL TRABAJO (129) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (87); ENCUENTRO SOLIDARIO (8); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (17) Y BOLETAS SOBRANTES (245); SOBRARON TRES BOLETAS; LA SECCIÓN 361 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (133); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (9); DEL TRABAJO (28) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (27); ENCUENTRO SOLIDARIO (0); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (10) Y BOLETAS SOBRANTES (208); LA SECCIÓN 346 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (87); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (12); DEL TRABAJO (49) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (136); ENCUENTRO SOLIDARIO (12); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (24) Y BOLETAS SOBRANTES (319); LA SECCIÓN 342 C1E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (71); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (18); DEL TRABAJO (29) CHIAPAS UNIDO (4); MORENA (159); ENCUENTRO SOLIDARIO (3); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (21) Y BOLETAS SOBRANTES (227); LA SECCIÓN 366 S1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (163); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (16); DEL TRABAJO (85) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (47); ENCUENTRO SOLIDARIO (5); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (1); NULOS (25) Y BOLETAS SOBRANTES (693); LA SECCIÓN 343 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (118); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (11); DEL TRABAJO (141) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (57); ENCUENTRO SOLIDARIO (3); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (20) Y BOLETAS SOBRANTES (258), SOBRARON DOS BOLETAS; LA SECCIÓN 365 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (31); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (15); DEL TRABAJO (70) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (116); ENCUENTRO SOLIDARIO (10); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (16) Y BOLETAS SOBRANTES (345); LA SECCIÓN 345 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (91); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (9); DEL TRABAJO (18) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (63); ENCUENTRO SOLIDARIO (2); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (20) Y BOLETAS SOBRANTES (224); LA SECCIÓN 352 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (63); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (17); DEL TRABAJO (86) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (217); ENCUENTRO SOLIDARIO (9); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (20) Y BOLETAS SOBRANTES (277), LA SECCIÓN 339 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (160); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (27); DEL TRABAJO (37) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (36); ENCUENTRO SOLIDARIO (5); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (26) Y BOLETAS SOBRANTES (344), LA SECCIÓN 339 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (63); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (23); DEL TRABAJO (59) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (83); ENCUENTRO SOLIDARIO (3); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS

(6) Y BOLETAS SOBRANTES (417), LA SECCIÓN 344 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (13); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (8); DEL TRABAJO (49) CHIAPAS UNIDO (4); MORENA (179); ENCUENTRO SOLIDARIO (2); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (28) Y BOLETAS SOBRANTES (164), LA SECCIÓN 209 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (84); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (10); DEL TRABAJO (102) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (26); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (15) Y BOLETAS SOBRANTES (219), LA SECCIÓN 361 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (54); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (16); DEL TRABAJO (145) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (67); ENCUENTRO SOLIDARIO (11); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (13) Y BOLETAS SOBRANTES (285), LA SECCIÓN 351 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (101); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (21); DEL TRABAJO (88) CHIAPAS UNIDO (5); MORENA (109); ENCUENTRO SOLIDARIO (10); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (2); NULOS (19) Y BOLETAS SOBRANTES (321), LA SECCIÓN 368 E1C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (71); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (2); DEL TRABAJO (139) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (59); ENCUENTRO SOLIDARIO (3); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (29) Y BOLETAS SOBRANTES (208), LA SECCIÓN 353 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (224); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (11); DEL TRABAJO (37) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (22); ENCUENTRO SOLIDARIO (1); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (12) Y BOLETAS SOBRANTES (203), LA SECCIÓN 343 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (108); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (9); DEL TRABAJO (123) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (83); ENCUENTRO SOLIDARIO (2); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (18) Y BOLETAS SOBRANTES (261), LA SECCIÓN 364 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (114); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (14); DEL TRABAJO (70) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (83); ENCUENTRO SOLIDARIO (9); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (22) Y BOLETAS SOBRANTES (376), LA SECCIÓN 337 C2, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (81); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (29); DEL TRABAJO (160) CHIAPAS UNIDO (7); MORENA (52); ENCUENTRO SOLIDARIO (2); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (22) Y BOLETAS SOBRANTES (296); LA SECCIÓN 340 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (101); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (8); DEL TRABAJO (58) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (53); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (35) Y BOLETAS SOBRANTES (210), LA SECCIÓN 371 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (40); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (38); DEL TRABAJO (213) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (34); ENCUENTRO SOLIDARIO (9); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (19) Y BOLETAS SOBRANTES (304), LA SECCIÓN 357 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (77); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (12); DEL TRABAJO (137) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (52); ENCUENTRO SOLIDARIO (11); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (26) Y BOLETAS SOBRANTES (372), LA SECCIÓN 356 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (70); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (13); DEL TRABAJO (114) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (39); ENCUENTRO SOLIDARIO (6); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (18) Y BOLETAS SOBRANTES (396), LA SECCIÓN 340 E1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (180); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (15); DEL TRABAJO (57) CHIAPAS UNIDO (5); MORENA (78); ENCUENTRO SOLIDARIO (10); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (32) Y BOLETAS SOBRANTES (140), LA SECCIÓN 350 E2, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (58); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (20); DEL TRABAJO (118) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (34); ENCUENTRO SOLIDARIO (6); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (11) Y BOLETAS SOBRANTES (179); LA SECCIÓN 337 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (89); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (21); DEL TRABAJO (140) CHIAPAS UNIDO (1); MORENA (52); ENCUENTRO SOLIDARIO (9); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (22) Y BOLETAS SOBRANTES (316); LA SECCIÓN 372 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (44); VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO (12); DEL TRABAJO (95) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (22); ENCUENTRO SOLIDARIO (5); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (15) Y BOLETAS SOBANTES (305), LA SECCIÓN 336 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (125); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (45); DEL TRABAJO (149) CHIAPAS UNIDO (4); MORENA (44); ENCUENTRO SOLIDARIO (3); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (1); NULOS (16) Y BOLETAS SOBANTES (297), LA SECCIÓN 2093 C2, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (78); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (7); DEL TRABAJO (167) CHIAPAS UNIDO (4); MORENA (38); ENCUENTRO SOLIDARIO (4); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0), NULOS (29) Y BOLETAS SOBANTES (369), LA SECCIÓN 360 E2, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (28); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (3); DEL TRABAJO (182) CHIAPAS UNIDO (4); MORENA (50); ENCUENTRO SOLIDARIO (9); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (16) Y BOLETAS SOBANTES (175), LA SECCIÓN 2092 B1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (81); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (4); DEL TRABAJO (34) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (24); ENCUENTRO SOLIDARIO (2); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (13) Y BOLETAS SOBANTES (296), LA SECCIÓN 338 C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (43); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (6); DEL TRABAJO (6) CHIAPAS UNIDO (0); MORENA (45); ENCUENTRO SOLIDARIO (6); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (6) Y BOLETAS SOBANTES (411), LA SECCIÓN 355 E2, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (92); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (9); DEL TRABAJO (241) CHIAPAS UNIDO (2); MORENA (50); ENCUENTRO SOLIDARIO (7); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (9) Y BOLETAS SOBANTES (351), **FINALMENTE; LA SECCIÓN 373 E1C1, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (48); VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (12); DEL TRABAJO (137) CHIAPAS UNIDO (3); MORENA (38); ENCUENTRO SOLIDARIO (6); CANDIDATOS NO REGISTRADOS (0); NULOS (21) Y BOLETAS SOBANTES (371), EN EL PAQUETE ELECTORAL NO VINIERON BOLETAS DE AYUNTAMIENTO, SOLO ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, DENTRO DEL PAQUETE ELECTORAL SOLO VENÍA DE DIPUTACIÓN LOCAL EN EÑ PAQUETE ELECTORAL DE AYUNTAMIENTO, POR LO QUE EL CONSEJERO RUSBELL LEONARDO DÍAZ LÓPEZ, QUIEN PRESIDÓ LA MESA DE TRABAJO, EL SUPERVISOR CIRSTIAN IVÁN SÁNTIZ PEREZ, AUXILIAR DE RECUENTO Y SUS ACREDITADOS FELIPE PATISHTÁN GONZÁLEZ DE MORENA Y VÍCTOR DÍAZ LÓPEZ DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DIERON FE Y LEGALIDAD SIN CONSULTAR EL PLENO PARA LEVANTAR LA CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, TRANSCRIBIERON OS DATOS DEL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, SIN ALTERAR NINGÚN NÚMERO, ESTANDO CONSCIENTE QUE NO ENCONTRARON LAS BOLETAS ELECTORALES DENTRO DEL PAQUETE ELECTORAL.- - - - -**
Por lo que, no habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la presente acta circunstanciada, siendo las 14:12 (catorce horas con doce minutos) del día 05 (cinco) de junio del año 2024, firmando al margen y alcance para todos los efectos legales que haya lugar.- - - - -
(...)"

3.- Copia certificada del Acta circunstanciada del paquete electoral de la sección 373 E1C1 durante la entrega-recepción entre el CME 023 al CDE 22 Chamula, para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de diputación local, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro. En la citada documental pública se

hace constar que siendo las 16:30 horas del día siete de junio del actual, se reunieron en las oficinas del consejo municipal electoral, las representaciones partidistas acreditadas en el recuento de boletas electorales, lo anterior con la finalidad de elaborar la presente acta circunstanciada y dejar constancia sobre el incidente de la entrega recepción de la sección 373 E1C1 entre el CDE 22 al CME 023 Chamula para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de Miembros de Ayuntamiento. Diligencia en la que se procedió a la verificación de la autenticidad de las boletas electorales con la mica de verificación, resultando boletas auténticas, por lo que se procedió al recuento de las boletas electorales. Haciéndose constar que al comparar los datos del acta circunstanciada del día 05 cinco de junio y de la presente acta de 7 de junio, se encontró una diferencia de votos, el Partido del Trabajo, aumento su voto de 137 a 138, en cambio el Partido Morena disminuyó su voto de 38 a 37, coincidiendo resultados en cuanto a boletas sobrantes.

Documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación con el 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; de las que se advierte que la autoridad electoral realizó **recuento total de la votación recabada en las 140 casillas** instaladas para la elección municipal de Chamula, Chiapas, por haberse actualizado el supuesto de recuento previsto en el artículo 231, numeral 1, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ante la existencia de mayor votos nulos a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, tal como así lo solicitó expresamente el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del IEPC, en Chamula, Chiapas, mediante escrito de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

De las cuales se advierte también que la autoridad se sujetó al procedimiento establecido en el artículo 231, de la Ley de Instituciones, puesto que levantó actas circunstanciadas del procedimiento de recuento de votos de la totalidad de los paquetes electorales, precisando en ellas la votación asignada a cada partido, los votos nulos, las boletas sobrantes, así como las diversas particularidades que se fueron advirtiendo de cada paquete electoral. Diligencias que se celebraron con la presencia de las diversas representaciones partidistas.

Por tanto, se cumplieron con las formalidades de ley, porque en las actas de recuento de votos, exhibidas por la autoridad electoral, consta que se realizó la debida circunstanciación de los resultados derivados del recuento de cada paquete electoral correspondiente a las 140 casillas instaladas en el municipio, así como las particularidades advertidas respecto de cada paquete electoral durante el recuento, lo que se realizó ante la presencia de las representaciones partidistas.

Sin que sea obstáculo el agravio del actor, en el que sostiene que durante la sesión de cómputo se presentaron diversas irregularidades graves que afectaron la certeza jurídica de los actos realizados, y que fueron denunciados por su representante ante el Ministerio Público mediante registro de atención 353-078-1008-2024.

Sobre el particular, en autos obra copia certificada de la **tarjeta informativa de cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, elaborada por el Consejo Municipal Electoral de Chamula, dirigida a la Consejera Presidenta Provisional del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana, elaborada con la finalidad de dejar constancia de las condiciones para el recuento de boletas electorales de 76 paquetes electorales para miembros de Ayuntamiento; en la que informaron lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, siendo las 19:25 (diecinueve horas con veinticinco minutos) del día 04 (cuatro) de junio del año 2024 del día de su inicio, el C. Jorge Luis Jiménez Gómez, Secretario Técnico, hace constar que existen las condiciones para llevar a cabo



el Recuento de votos en las instalaciones de este Consejo Municipal Electoral de Chamula, de la misma manera los CC. Ana María López Hernández y Gilberto Díaz López, Consejeros propietarios, manifiestan que existen las condiciones para el recuento de este CME 023 Chamula, cabe la aclaración que el C. Emilio Gómez Gómez del Partido Revolucionario Institucional, acreditado por este CME 023 ante la mesa de grupos de trabajo para el recuento, inicialmente, manifestó exceso de incidencias por los 76 (setenta y seis) paquetes electorales a recuento, sin embargo, ante la evidente imparcialidad y transparencia de este Consejo Municipal Electoral de Chamula, se ha moderado. Por lo tanto, existen las condiciones para el recuento de paquetes electorales, asimismo, al inicio de la sesión permanente, se manifestó que si una candidatura en el supuesto de la diferencia entre la fórmula o planilla de candidaturas presuntas ganadoras y el segundo lugar en votación, es igual o menor al 1% (uno por ciento) se procede al Cómputo o Recuento Total de los paquetes electorales.

Por lo que, no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente tarjeta informativa, siendo las 19:30 (diecinueve horas con treinta minutos) del día 04 (cuatro) de junio del año 2024, firmando al margen y alcance para todos los efectos legales que haya lugar. Anexo evidencia fotográfica.

(...)"

Asimismo, obra en autos el copia certificada del **escrito de cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por el que se solicita el recuento total de paquetes electorales de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por Manuel de Jesús Hernández López, representante del Partido Revolucionario Institucional, en el que manifestó:

"C. MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ LÓPEZ, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del IEPC, en Chamula, Chiapas; considerando que en este momento el Partido del Trabajo cuenta con un total de votos de 13,271, y el Partido Revolucionario Institucional cuenta con 11,705, siendo una diferencia de 1,566 votos entre el primer y segundo lugar, y que la cantidad de votos nulos es de 2,706, con fundamento en el artículo 231, numeral 1, fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, solicito se haga el recuento total de los paquetes electorales que hasta este momento no se hayan aperturado y contabilizado en la Sesión Permanente de Cómputo Municipal; y a su vez solicito que ese recuento se realice en las instalaciones de las oficinas centrales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, debido a que mi integridad física está en juego ya que por las discrepancias suscitadas en los 76 casillas recontadas y por lo que mis derechos no están respetando lo están tomando de manera personal en caso específico con el bodeguero que causó insulto hacia mi persona y a mis acreditados en el recuento, la capturista al solicitar una aclaración por las 2 hojas de escrutinio que se contó de más de manera física a base de ello solicito que sea respetado mi derecho y mi solicitud correspondiente.

(..)"

De igual manera, obra en autos la declaración realizada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, como hechos

denunciados ante la Fiscalía del Ministerio Público, mediante registro de atención 353-078-1008-2024, en donde sostuvo lo siguiente:

“Que comparezco ante esta autoridad para denunciar la posible comisión de hechos delictivos (amenazas), cometido en agravio del partido que represento que es el PRI así como de los integrantes de la planilla contendientes e instruido en contra de quien o quienes resulten responsables, de hechos ocurridos en la Cabecera Municipal de San (sic) Chamula, Chiapas, quiero decir que soy Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC) es el caso que el día 02 junio del 2024, derivado de la elección para renovar los integrantes del Ayuntamiento Municipal del Municipio de Chamula, Chiapas, para el periodo 2024-2027, siendo aproximadamente las 23:30 horas del día antes señalado, empiezan a llegar los primeros paquetes electorales conjuntamente con las actas de escrutinio, se fueron capturando con el personal del IEPC, para los resultados preliminares (PREP) para saber quien llevaba la ventaja hasta ese momento, **al percatarme varios de los paquetes tenían actas de incidencias que no contaban con las actas de escrutinio, en algunos paquetes también no coincidían con el número total de votos con la lista nominal, incluyendo los votos nulos con la lista nominal emitido por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE), al notar las incidencias fue entonces que hice las observaciones correspondientes ante los funcionarios del Concejo Municipal del IEPC, sin embargo, la presidente del Concejo Municipal del IEPC, dijo que si faltaba una boleta o dos boletas en los paquetes o si sobraba la misma cantidad no se consideraba como una incidencia por lo que capturaron dentro del Sistema de conteo preliminar por tal razón seguí inconformándome debido a que habían más de 50 paquetes con incidentes y que no debieron de haberse computado ni validado de esos mismos, fue entonces que como a las 08:00 horas del día 03 de junio del 2024, se cerré (sic) la sesión permanente para los resultados preliminares, siendo aproximadamente las 10:00 horas del Lunes 03 de junio del presente año, inicia la sesión para la entrega de resultados y escrutinio de los votos, entonces llega a informar la capturista que no había sido posible la captura de 76 paquetes, toda vez que tenía incidencia o alguna anomalía, por lo que se tenía que hacer el recuento (sic) de votas, en esta misma sesión se acordó que se debería crear 04 mesas de trabajo para el recuento (sic) de los votos, toda vez que por cada mesa de trabajo debería de contar hasta 20 paquetes, así también se acordó integrar a 03 personas más de cada partido político, quienes fungirán (sic) como observadores en el conteo, por lo que yo propuse a los ciudadanos MARIO DE JESÚS LUNES COLLAZO, EMILIO GÓMEZ GÓMEZ Y DANIEL GÓMEZ PÉREZ, esto para que pudieran estar presentes en las mesas como observadores en el conteo, generándose un orden del día para el siguiente día martes 04 de junio de 2024, ya siendo el día martes a las 08:00 horas inicio la sesión para el recuento de votos de 76 paquetes que tenían alguna incidencia o anomalía, **al abrir los paquetes que tenía incidencias o anomalías nos percatamos que habían boletas que no correspondía para la elección del ayuntamiento toda vez, que se encontraron boletas que correspondían para elección a Gobernador, a Senadores y a Diputado Local y Federal, el Ciudadano EMILIO GÓMEZ GÓMEZ, manifestó en la mesa donde se encontraba como observador en la mesa 2, que las incidencias y las anomalías eran muchos y superaban el 50% de la totalidad de las casillas que se instaló, derivado de ello se generó una tarjeta informativa consistente en 04 hojas tamaño cata con fecha 04 de junio del 2024, firmado por los Concejo Municipal Electoral así como los testigos de asistencia de la Consejería Electorales dirigido a MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, Concejera Presidenta Provisional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC), del cual anexo copias simple de dicha acta, para los efectos legales correspondientes, **al término de contar y revisar los 76 paquetes cada una de ellas tenía faltantes, sobrantes,******

discrepancias en el número de la lista nominal con el número de votos y de boletas canceladas no coincidían, así también se encontró un paquete que no contenía ni un número de boletas en su interior, por lo que se pidió con todos los presentes que se elaborara una acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de **Miembros del Ayuntamiento** iniciada el día 04 de junio del 2024, a las 8:06 horas, culminando a las 01:12 horas del día **Miércoles 05 de junio del 2024**, mismo que agregó copias simples de dicha acta circunstanciada constantes de 11 fojas útiles, para que sean agregada como corresponda, el Presidente del Concejo Electoral Municipal proyectó los resultados del recuento de las 76 casillas con incidentes, al ver reflejado el resultado preliminares de las 76 casillas electorales se encontraron irregularidades con los resultados preliminares, además al pedir que se revisara el número de actas capturadas desde el día 02 de junio del 2024, habían sido 68 actas de escrutinio, **habiendo una diferencia de 2 actas de más**, que no coincidían con el número total de casillas instaladas en el Municipio de Chamula, Chiapas; consistentes en 140 casillas pero al sumar las actas capturadas en los resultados preliminares que fueron 77 paquetes más **76 que habían tenido alguna incidencias** llegaba a un número total de 153 casillas, fue entonces que pedí que me aclararan porque existían 13 casillas de más, cuando el número total de casillas deben ser únicamente 140, fue entonces cuando **el encargado de la bodega, dijo que había sido un error de dedo al escribir 77 paquetes, ya que el número de paquetes debió haber sido 64 paquetes**, en ese momento pedí que se me enseñara las actas que habían sido capturadas en el resultado preliminar (PREP), para poder contarlas y saber si eran 64 actas como el encargado de la bodega había manifestado en ese momento, sin embargo, al momento de hacer el conteo físico de las actas de escrutinio fueron 66 actas que estuvieron resultando 2 actas de más, por lo que pedí nuevamente que se me aclarara el excedente de las 2 actas, ya que únicamente debió haber sido 64 actas, me argumentó que posiblemente alguna de las casillas había emitido el acta original con alguna copia de la misma, por lo que me percaté que la capturista se empezó a poner nerviosa y me empieza a decir que yo estaba queriendo alterar los resultados en el recuento y que solo estaba generando problemas, además, dijo la capturista que era imposible modificar algún resultado ya capturado de alguna acta, entonces fui insistente que me demostrara que en realidad no se podía modificar el resultado capturado con antelación al hacerlo, se demostró que si era manipulable los resultados preliminares ya capturando por lo que manifesté que habían alterado de manera dolosa los resultados, en ese momento el encargado de la bodega me dijo “ustedes los priistas son unos pendejos porque no saben perder”, fue entonces cuando los simpatizantes del candidato por el Partido del Trabajo, empezaron a agredirme de manera verbal, sin darme cuenta quien de los que estaban presentes, dijeron “ustedes no saben perder ya les permitimos el recuento de votos, a nosotros nos vale verga las actas de escrutinio, porque nosotros solo nos importa las boletas”, al salir de la oficina a fuera estaban los simpatizantes del Partido del Trabajo, haciendo ruido mentando madres, diciendo que el PRI es una mierda, son unos pendejos que saben perder, fue entonces cuando uno de los concejeros recibió una llamada telefónica en celular, supuestamente la llamada provenía del IEPC, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, donde le instruyeron que quitara la hoja de resultados que se encontraba en la pared del Instituto de Elecciones del Municipio de Chamula, que da a la calle, después de esto se cerró la bodega poniéndole sellos con la firma de los representantes de cada partido político, ya estando afuera, fue cuando simpatizantes del Partido del Trabajo, me dijeron que con un plomazo se resolvía este asunto, es por ello que acudo ante esta Representación Social para denunciar los hechos ocurridos ya que me temo por mi integridad física así como mi vida, por lo que presenté por escrito ante el IEPC, constante de una foja de tamaño carta de esta propia fecha, mismo que agregó copias simples para que sea glosado como corresponda, que no había condiciones para mi persona para presentarme nuevamente para el recuento de los paquetes faltantes, pidiendo que el recuento se llevara a cabo en las instalaciones del IEPC, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, ya que no existen las garantía ni la seguridad para los

representantes del Partido Revolucionario Institucional por ello que pido ante esta autoridad que se de a conocer ante la autoridad electoral todas las incidencias y las anomalías para que se pueda reponer las elecciones en el Municipio de Chamula, para que exista una verdadera democracia, en donde se respete la voluntad popular, así también el representante acreditado ante el IEPC estatal, el DOCTOR JOSÉ ALBERTO GORDILLO FLECHA, presentó ante el pleno del Concejo las incidencias, las irregularidades, así como la violencia que ha suscitado en el municipio de Chamula, Chiapas, por último sean entrevistados como testigos los ciudadanos EMILIO GÓMEZ GÓMEZ Y RODOLFO PÉREZ PÉREZ, ya que presenciaron los hechos. Siendo todo lo que tengo que manifestar, se da por terminada la presente comparecencia, y previa lectura de todo el contenido, es conforme y firma al margen y al calce de la presente, para constancia, así como el traductor que lo asistió y el personas de actuaciones al calce. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

Documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación con el 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral el Estado; y documentales privadas, a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 41 y 47, numeral 1, fracción II, de la citada Ley.

Documentales de las que se advierte que el representante del Partido Revolucionario Institucional, solicitó que el recuento se realizara en las instalaciones de las oficinas centrales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debido a que su integridad física se encontraba comprometida por las discrepancias suscitadas en 76 casillas recontadas en sesión de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, manifestando que sus derechos no se estaban respetando, en específico por un conflicto con el bodeguero que causó insulto hacia su persona y a sus acreditados en el recuento, y con la capturista al solicitar una aclaración por las 2 hojas de escrutinio que se contó de más de manera física.

Sin embargo, tal circunstancia no se considera una irregularidad grave y determinante que ponga en duda la certeza del procedimiento de recuento, toda vez que en las actas circunstancias consta que se llevó a cabo con la presencia de las representaciones partidistas, sin que de las mismas se advierta que se haya presentado alguna situación grave y

determinante que haya impedido su desarrollo, o pusiera en riesgo la certeza de los resultados.

Lo que incluso se refuerza con lo declarado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la autoridad ministerial, en la que como irregularidades expuso que en la fase de resultados preliminares realizada el día tres de junio del actual, se inconformó debido a que habían más de 50 paquetes con incidentes y que no debieron de haberse computado ni validado, y que la capturista informó que respecto de 76 paquetes no había sido posible su captura toda vez que tenían incidencia o alguna anomalía, por lo que se tenía que hacer el recuento de votos de dichos paquetes, y que en esa misma sesión se acordó que se debería crear 4 mesas de trabajo para el recuento de votos, que cada mesa de trabajo debería de contar hasta 20 paquetes, y que se acordó integrar a 3 personas más de cada partido político, quienes fungirían como observadores en el recuento, por lo que el citado representante del PRI propuso a los ciudadanos Mario de Jesús Lunes Collazo, Emilio Gómez Gómez y Daniel Gómez Pérez, para que pudieran estar presentes en las mesas como observadores en el conteo, generándose un orden del día para el siguiente día martes cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Expuso también el representante del PRI, que ya siendo el día martes a las 08:00 horas inició la sesión para el recuento de votos de 76 paquetes que tenían alguna incidencia o anomalía, pues al abrir los paquetes se percataron que habían boletas que no correspondía para la elección del ayuntamiento, sino para la elección a Gobernador, Senadores y Diputados Local y Federal, y que al término de contar y revisar los 76 paquetes electorales cada una de ellas tenía faltantes, sobrantes, discrepancias en el número de la lista nominal con el número de votos y de boletas canceladas no coincidían, así también se encontró un paquete que no contenía ni un número de boletas en su interior, por lo que se pidió con todos los presentes que se elaborara una acta circunstanciada

de la sesión permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de Miembros del Ayuntamiento iniciada el día 04 de junio del 2024, la cual culminó a las 01:12 horas del día miércoles 05 de junio del 2024,

En este sentido, aun cuando ante la autoridad ministerial, el representante del PRI, haya denunciado un supuesto conflicto con la capturista y el bodeguero, por la diferencia en el número de boletas capturadas; afirmando haber recibido ofensas verbales del encargado de la bodega, así como de simpatizantes del Partido del Trabajo durante la sesión de recuento; lo cierto es que tales circunstancias no constituyen irregularidades graves, determinantes o irreparables que pongan en duda la certeza del procedimiento de recuento, toda vez que como fue reconocido expresamente por el representante en su denuncia, la diligencia de recuento se llevó a cabo con la debida integración de las mesas de trabajo, en las que designó a sus observadores en el recuento.

De ahí que el alegato del actor sea infundado, pues las circunstancias que expone como irregularidades en la sesión de cómputo, de ningún modo ponen en duda la certeza y legalidad del procedimiento de recuento, toda vez que en las actas circunstanciadas consta que se llevó a cabo con la presencia de las representaciones partidistas quienes pudieron verificar la calificación y recuento de las boletas obtenidas, lo que incluso es reconocido por el representante en su denuncia ante el agente de ministerio público, sin que de las mismas se advierta que se haya presentado alguna situación grave y determinante que haya impedido su desarrollo, o pusiera en riesgo la certeza de los resultados.

Lo anterior, ya que de las actas circunstanciadas, así como de la tarjeta informativa levantada por el Consejo Electoral Municipal, no se advierte que la sesión de recuento de votos se haya realizado de forma ilegal con actos de violencia como lo pretende acreditar el actor con motivo de las ofensas verbales que dice haber recibido del bodeguero, y que como

consecuencia de ello no exista certeza respecto del resultado arrojado del nuevo escrutinio de cada paquete; pues si bien puede acontecer que al calor de la sesión de recuento se hayan presentado diferencias entre las representaciones partidistas y las autoridades electorales, o entre los contendientes, lo cierto es que ello no impidió el debido desarrollo del recuento de votos.

En este sentido, respecto al supuesto conflicto con el bodeguero, de quien dice haber recibido agresiones verbales, así como de los simpatizantes del partido del trabajo, no se estima como una irregularidad grave que acredite que la sesión de recuento de votos fue ilegal, toda vez que lo relevante es que en el supuesto de que se hubiera presentado dicho conflicto, ello no impidió el recuento de votos, ni impidió a los representantes del Partido Revolucionario Institucional estar presentes en el nuevo escrutinio y cómputo, tal como así incluso lo reconoció el declarante ante la autoridad ministerial al manifestar que sus acreditados integraron los diferentes equipos de trabajo formados para llevar a cabo el recuento de los paquetes electorales.

De modo que aunque en su denuncia ante el Ministerio Público, declare que existieron diferencias con la capturista por una supuesta duplicidad en la captura de dos actas de escrutinio y cómputo, tales circunstancias no se estiman como una irregularidad grave y determinante que violente la certeza del recuento, **toda vez que esa incidencia, fue superada en el nuevo escrutinio, en la que los integrantes de las mesas de trabajo estuvieron en posibilidad de verificar la votación emitida en cada una de las 140 casillas, calificando cada uno de los votos, y constatar el resultado de la votación emitida, superar cualquier diferencia o irregularidad advertida, y fundamentalmente superar la duda sobre los votos nulos que se presentaron en la elección.**

Igualmente, aunque ante la autoridad ministerial, el representante haya manifestado ser objeto de amenazas por parte de simpatizantes del

partido del trabajo, y que por tan razón decidió no presentarse en la sesión de recuento de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro; tal circunstancia no trasciende a la legalidad y certeza del procedimiento de recuento de votos, puesto que ello no le resta legalidad al procedimiento de recuento, en razón de que la legalidad de los actos electorales no está condicionada a la asistencia de los representaciones partidistas, sino a que se colmen las formalidades de la ley.

En efecto, tal circunstancia no trasciende a la legalidad de la sesión de recuento de cinco de junio del actual, porque no es condición indispensable que estén presentes los representantes a efectos de dar legalidad del acto de recuento, pues admitirlo así implicaría que por la falta de asistencia de algún representante partidista, la actuación de la autoridad electoral se considerara inválida.

Sin que pase desapercibido que el representante del PRI, manifestó en su denuncia haber sido objeto de amenazas por parte de simpatizantes del PT a las afueras del consejo municipal electoral, y que haya levantado el registro de atención de mérito; pues dicho medio de prueba constituye solo un indicio que acredita que ante la Fiscalía del Estado, se presentó una denuncia por la probable comisión de amenazas en su contra, y que por ello, el órgano investigador dio inicio al Registro de Atención número 0353-078-1008-2024, por la probable comisión de hechos delictuosos cometido en agravio de Manuel de Jesús López Martínez, y que se encuentra indagando, a efecto de que, una vez concluida la misma, determine si el hecho imputado, se cometió o no. Más no acredita que en realidad se hayan presentado tales actos de amenazas.

Se cita como apoyo a lo anterior, la Tesis II/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente²⁰: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

²⁰ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.”

Y respecto al argumento del actor en cuanto a que “existen datos confusos de los errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, detectadas en los paquetes electorales abiertos, y tampoco se establecen los incidentes relevantes promovidos por los representantes de los partidos políticos”, el mismo es infundado, pues lo cierto es que no controvierte frontalmente en qué consistieron esos errores o inconsistencias.

Por tanto, para acreditar su dicho no basta sólo con que mencione que existieron datos confusos, errores, inconsistencias, o alteraciones evidentes que generan duda fundada sobre el resultado de la elección, a partir de que existen 2651 votos nulos y existe una diferencia de 1565 votos entre el primero y segundo lugar de los resultados totales; pues al tratarse de una diligencia de recuento de votos, debió controvertir los resultados que arrojó en el nuevo escrutinio de la votación, exponiendo frontalmente en qué consistió la irregularidad advertida respecto de cada paquete electoral, y cómo ello trascendió y fue determinante al resultado final que lo colocó en una segunda posición, máxime que la diferencia en votación entre primero y segundo lugar fue de 1,565 votos.

Lo cual omite realizar el demandante, y por el contrario, en las actas circunstanciadas de seguimiento de sesión de recuento, no consta que la representación partidista del hoy actor, haya expresado alguna inconformidad respecto de los resultados que arrojó el recuento de cada paquete electoral y que fue asentado en las actas de seguimiento de recuento, esto es, no argumentó por ejemplo, que le correspondía un número mayor de votación porque se calificó indebidamente los votos, y que como consecuencia de ello se favoreció indebidamente al otro partido.

De ahí que no es suficiente con que alegue que se presentaron errores o inconsistencias en el recuento, o alteraciones evidentes, sino que debió controvertir los resultados arrojados en el nuevo escrutinio de la votación, manifestando en qué consistió la irregularidad, incidencia o anomalía advertida respecto de cada paquete electoral, acreditar la irregularidad con medios de prueba, y exponer cómo ello trascendió y fue determinante al resultado final de la votación; esto es, si existió una indebida calificación en los votos, si se le restó indebidamente votos, o en su caso, si los votos nulos advertidos en realidad eran votos otorgados a su favor y que como consecuencia de ello la irregularidad fuera grave y determinante por haber resultado su partido el vencedor en la elección.

Por otro lado, es falso cuando afirma que en las actas no se precisa **las inconsistencias que existían en cada paquete electoral**. Esto es así, pues como se advierte de las documentales públicas exhibidas por la autoridad consistentes en actas de seguimiento de recuento de votos, en ellas se especifica la votación asignada a cada partido, los votos nulos, las boletas sobrantes, así como las diversas particularidades que se fueron advirtiendo de cada paquete electoral.

Ello pues de la diligencia de recuento se levantó el acta respectiva, en la que se abrieron los paquetes ante las distintas representaciones partidistas integradas en las mesas de trabajo de recuento, se contaron de forma individual los votos, asentando en el acta circunstanciada la votación obtenida por cada partido, los votos nulos y las boletas sobrantes.

Lo que es acorde con lo declarado por el representante del PRI, respecto a que sus representaciones integraron mesas de trabajo para efectos del recuento, y si bien manifiesta que se presentaron incidencias y anomalías como boletas faltantes, sobrantes y discrepancias con el número de la lista nominal con el número de votos y boletas canceladas, así como con la capturista por una supuesta duplicidad en la captura de dos actas de

escrutinio y cómputo, así como un paquete electoral que no contenía boletas en su interior, también lo es que precisamente esas circunstancias fueron las que dieron paso al nuevo escrutinio de la votación en primer momento de 76 paquetes electorales y posteriormente al recuento total de los paquetes al advertirse la existencia de mayor votos nulos, circunstancias que quedaron superadas con la verificación y calificación realizada en el nuevo escrutinio de los votos realizado por las diversas mesas de trabajo.

Asimismo, alega el actor que solicita **se deje sin efectos el acta circunstanciada de cómputo municipal**, por carecer de certeza jurídica y estar viciada en su desarrollo y no establecer en la misma, los supuestos legales, irregularidades y violaciones a la ley electoral, observadas en la jornada electoral y que se pudo constatar con los resultados de actas de escrutinio y cómputo que obra en poder de la autoridad responsable, de las cuales no cuenta ya que a sus representantes no les dieron las respectivas copias y en otros casos fueron retirados violentamente de las mesas directivas de casillas, y que las autoridades actuaron con mala fe hacia su persona al negarse o dejar de otorgar las documentales que se han requerido.

Argumento que se califica de infundado, toda vez que no exhibe ningún medio para corroborar su dicho; por el contrario del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte que durante la jornada electoral se haya presentado irregularidad alguna, lo que significa que transcurrió con normalidad. Además de que el actor no presentó escritos de incidentes o de protesta que soporten su dicho en cuanto a que a sus representantes acreditados ante las casillas, fueron retirados violentamente de las mesas directivas de casillas o que no les fue entregada copia de las actas de escrutinio y cómputo que por disposición del artículo 224, de la Ley de Instituciones, les corresponde obtener del resultado de la votación recabada en las casillas. Ni tampoco exhibió escrito alguno donde haya

solicitado documentales a la autoridad y que ésta no se las haya proporcionado.

Por otro lado, es falso también lo afirmado por el actor en cuanto a que sesenta y cuatro casillas no fueron objeto de recuento, toda vez que como se advierte de las citadas documentales públicas existió recuento total de las casillas instaladas para la votación de miembros de ayuntamiento del municipio de Chamula, Chiapas.

Ahora bien, respecto al argumento en el que el actor manifiesta que en el acta de recuento **aparecen inconsistencias e irregularidades porque** no se sujeta al orden del día, su argumento se estima infundado ya que en todo caso, se trata de una cuestión instrumental o de la forma en que la autoridad documento lo realizado.

Por tanto, aun cuando el actor alegue que el acta de recuento no se sujetó al orden del día pues **no se aprecia que el consejo municipal electoral de Chamula, haya emitido la declaración de elegibilidad;** tal circunstancia se estima que no es determinante para efectos de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, con base en la causal prevista en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación, por irregularidades graves plenamente acreditadas y determinantes; toda vez que si bien se aprecia que la autoridad electoral como resultado de la sesión de cómputo y recuento de votos, omitió realizar la declaratoria de elegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora, ello no se considera una irregularidad grave, ni determinante pues no trasciende al resultado de la elección, porque conforme al cómputo obtenido y desglosado por la autoridad en el **Acta de Cómputo Municipal** que obra en autos a foja 607, se logra apreciar claramente el resultado de la votación total emitida, su distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes, así como la votación final por candidatura; de la que se obtiene que la planilla ganadora en la elección de Miembros de Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, fue la

postulada por el Partido del Trabajo al obtener 13,294 votos, y quedando en un segundo lugar el Partido Revolucionario Institucional con un total de 11,729 votos.

De ahí que adverso a lo afirmado por el actor en su demanda, si existe el cómputo final de votación obtenida del recuento, que cada partido político obtuvo en la jornada electoral, mismo que permitió conocer a la planilla que resultó ganadora, que en el caso fue la postulada por el Partido del Trabajo, aun cuando no se haya emitido la declaratoria de elegibilidad de la planilla ganadora, expresamente en el acta de seguimiento de recuento de cinco de junio de dos mil veinticuatro, por parte de la autoridad electoral.

Aunado a que el actor en su demanda, no expone argumento alguno que tienda a controvertir que los integrantes de la planilla ganadora no cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, de ahí también lo infundado de su agravio.

Tampoco constituye una irregularidad grave, determinante y de imposible reparación, en el proceso de recuento de las casillas impugnadas, el hecho de que con posterioridad al cinco de junio de dos mil veinticuatro, fecha que se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, se haya realizado el recuento de las boletas electorales del paquete electoral correspondiente a la sección 373 E1C1, el cual fue entregado por el Consejo Distrital 22 al Consejo Municipal Electoral 023 de Chamula, para su recuento.

Ello, porque en el acta circunstanciada de cinco de junio de dos mil veinticuatro, consta que el Consejo Municipal Electoral realizó el recuento del paquete electoral de la sección 373 E1C1, conforme a los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo que obraba en el paquete electoral; acto de recuento respecto del cual las representaciones partidistas estuvieron conformes en realizar en esos términos.

Y aun cuando con esa fecha, al haber concluido el proceso de recuento, se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, y que con posterioridad a ello el paquete electoral de la sección 373 E1C1 haya sido entregado por el Consejo Distrital, y se haya aperturado y realizado su recuento; ello no constituye una irregularidad grave y determinante, en razón de que el paquete ya había sido considerado en el recuento practicado el cinco de junio de dos mil veinticuatro, con base a los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, diligencia en la que estuvieron presentes las representaciones partidistas.

Y posteriormente, en acta circunstanciada de siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que al haber sido entregado el paquete electoral por el Consejo Distrital 22, se procedió al recuento de las boletas, se verificó su autenticidad y se asentaron los resultados, existiendo coincidencia en los datos recabados primigeniamente en el acta de sesión de recuento de cinco de junio del actual, con la única diferencia de votos, en cuanto a que el Partido del Trabajo, aumentó su voto de 137 a 138, en tanto que el Partido Morena disminuyó su voto de 38 a 37, coincidiendo resultados en cuanto a boletas sobrantes; diligencia en la que estuvieron presente los representantes del Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y Morena.

Y aun cuando en dicha diligencia, los representantes del PRI hayan firmado bajo protesta, ello no le resta legalidad al procedimiento de recuento de las boletas del citado paquete, porque la legalidad de los actos electorales no está sujeto a la firma de conformidad de los representaciones partidistas, sino a que se colmen las formalidades de la ley.

De lo que se concluye que la circunstancia alegada por el actor, en nada trascendió al resultado arrojado en la sesión de recuento finalizada el cinco de junio de dos mil veinticuatro. De ahí que el hecho de que con

posterioridad a la entrega de la constancia de mayoría, se haya efectuado el recuento de las boletas del paquete 373 E1C1 entregado por el consejo distrital, lejos de constituir una irregularidad, representa una actuación acorde a la finalidad del procedimiento de recuento, lo que reafirmó la certeza del resultado de la votación obtenido en esa casilla.

Máxime, que la circunstancia de que no se haya hecho el recuento de las boletas de dicho paquete, desde la sesión de recuento iniciada el día cuatro de junio de dos mil veinticuatro y concluida el día cinco siguiente, fue porque tal como lo reconoció el representante del Partido Revolucionario Institucional en su declaración ministerial, el paquete se encontró sin boletas y sólo obraba el acta de escrutinio y cómputo. Sin que en autos este demostrado que ello haya obedecido a una cuestión ilegal atribuible a la autoridad electoral.

Por otro parte, el actor alega también que la sesión de cómputo debió realizarse sin interrupción, por lo que no se entiende que la hayan concluido a las 01:12 horas del día 5 de junio de 2024 y hayan entregado la constancia de mayoría a las 16:15 horas de ese mismo día. Tal argumento se considera infundado, pues en la legislación electoral no se contempla que inmediatamente a la conclusión de sesión de cómputo deba hacerse la entrega de la citada constancia; de ahí que esa circunstancia en nada afectó la legalidad de la sesión de cómputo.

Por las consideraciones vertidas, se concluye que a diferencia de lo argumentado por el actor, en el caso no se trastocaron los principios rectores de legalidad y certeza de la materia electoral, porque no se acreditaron las violaciones graves y determinantes alegadas con base en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como supuesto para declarar la nulidad de la votación recibida en las 140 casillas impugnadas, en razón de que el procedimiento de recuento de las boletos se ajustó a lo establecido en la ley, pues hubo causa justificada para que se

procediera al recuento total de las casillas, toda vez que el resultado de la votación se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 231, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Por tanto, contra lo aducido por el actor, se advierte que la actuación de la autoridad electoral se ajustó a los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad, resultando improcedente su solicitud de que se finque responsabilidad sobre el actuar de la autoridad, porque amén de que este Tribunal carece de competencia para ello, del análisis de los agravios expuestos por el actor en relación con el caudal probatorio, no se acreditaron las irregularidades graves y determinantes que hizo valer el actor con base a la causal prevista en la fracción XI del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación.

En este sentido, ante la ineficacia de los agravios y ante la falta de probanzas de la parte actora para acreditar el supuesto de nulidad que alega, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia 9/98 que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Por tanto, adverso a lo manifestado por el actor, en el caso no se actualizó la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

4. Nulidad de la elección, conforme a la causal de nulidad prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, bajo los argumentos que el actor hace valer en agravio tercero de la demanda, en los siguientes términos:

- ❖ Que le causa agravio el actuar del Consejo Municipal Electoral, al momento de llevar acabo la sesión permanente para dar seguimiento al recuento a las boletas electorales, ya que sin mediar causa justificada se procedió al recuento total de las casillas de dicha elección sin que existiera el más mínimo indicio para llevar este procedimiento en la totalidad de las casillas.
- ❖ Lo anterior es posible corroborarse del acta circunstanciada de la sesión permanente, en la que se aprecia como los integrantes del Consejo Municipal son omisos en establecer en primer lugar, cuáles fueron las condiciones de los paquetes electorales para justificar su apertura, es decir, que no mostraran signos de alteración para su eventual recuento; asimismo tampoco se cotejaron los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla.
- ❖ Por otro lado, no se aprecia que los resultados de las actas no hubieran coincidido o se hubieran detectado alteraciones evidentes en las actas que general duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no hubiese existido acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, para justificar su apertura y recuento, ni se aprecia la presencia de errores evidentes que obligaran a su recuento, o que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar **en cada casilla** fuera superior a la cantidad de votos nulos, por lo que se afectó indebidamente el resultado final de la elección municipal.
- ❖ Que las omisiones anteriores, evindencian que los integrantes del Consejo Municipal pasaron por alto las hipótesis jurídicas establecidas en el artículo 231, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
- ❖ Que no se respetó el protocolo establecido en el artículos 231, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que permite total certeza que los responsables del Consejo respectivo, procedan ante la actualización de una causa justificada de apertura y recuento de las casillas a computar, lo cual no aconteció, puesto que como se desprende del acta circunstanciada, se procedió **indiscriminadamente a la apertura y recuento de toda la paquetería** que obraba en el consejo municipal, máxime que no se consultó esa determinación a las representaciones partidistas, para que alegaran lo que a su derecho correspondiera, sino que de forma autoritaria, ilegal y por demás negligente se decidió afectar la expresión de la voluntad popular.
- ❖ Que lo anterior genera duda fundada de que los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantada en casa casilla, no sea la verdadera expresión de la voluntad ciudadana, amén de que no se respetó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y por un mero capricho de los funcionarios electorales municipales se procedió a un indebido recuento total de la votación, modificando el

resultado obtenido e incluso nulificando las posibles inconsistencias susceptibles de ser subsanadas, porque definitivamente el resultado del actuar poco diligente del consejo hace imposible retrotraer los actos para regresarlos al estado que guardaban antes de la indebida apertura y recuento de los paquetes electorales.

- ❖ Es decir, la violación al principio constitucional de certeza y legalidad es de tal magnitud que su resultado es de imposible reparación y por lo tanto configura la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación.
- ❖ Que el artículo 103 de la Ley de Medios, establece que una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes.
- ❖ Que es de señalar que la autoridad responsable llevó acabo la apertura de forma indiscriminada e injustificada de todos los paquetes electorales recibidos en el consejo municipal, actualizándose la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación.
- ❖ Que conforme al artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establece un sistema de nulidades de las elecciones federales y locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.
- ❖ Que en la referida disposición constitucional se establece también que las mencionadas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
- ❖ Que a nivel local, las causas de nulidad están establecidas en los artículos 102 y 103 de la Ley de Medios, mismas que son coincidentes con las existentes a nivel federal, de las que se desprende los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a principios constitucionales.
- ❖ Que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento lo que es el parámetro para establecer cuando la violación es determinante, únicamente en cuanto a la vertiente cuantitativa ahora bien, por que respecta al ámbito cualitativo su estudio queda sujeto a la determinación de este tribunal electoral.

Al respecto, el artículo 103, numeral 1, fracción VII y numeral 2 de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada

electoral, en el Estado, distrito o municipio de que se trate, y que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. Existencia de violaciones sustanciales;
- b. De forma generalizada;
- c. Durante la jornada electoral;
- d. En el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate; y
- e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida que en éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de la Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales de que se trate, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por este Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u

omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se dé la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones.

En el caso, la actora solicita se declare la nulidad de la elección, bajo el argumento de que la autoridad responsable llevó a cabo la apertura de forma indiscriminada e injustificada de todos los paquetes electorales recibidos en el consejo municipal, actualizándose la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que sin mediar causa justificada se procedió al

recuento total de las casillas de dicha elección sin que existiera el más mínimo indicio para llevar este procedimiento en la totalidad de las casillas, y sin respetar el protocolo establecido en el artículo 231 de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal, el citado agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, los artículos 229, 230, 231, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen que:

“Artículo 229.

1. El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.

Artículo 230.

1. Los Consejos Municipales, celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del martes siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos. **El cómputo se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión.**

2. Los Consejos Municipales, en sesión previa a la de cómputo, podrán acordar que puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones, el presidente con el Secretario Técnico; asimismo, que los consejeros electorales y representantes de Partidos Políticos y candidatos independientes acrediten en sus ausencias a los suplentes respectivos, para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

3. Los Consejos Municipales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

“Artículo 231.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.**
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados

del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

Artículo 232.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de elegibilidad de los candidatos de miembros de Ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal, expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fuesen inelegibles.

Artículo 244.

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de candidatos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, **es igual o menor a un punto porcentual**, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, **deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.**

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.

Artículo 245.

1. Si al término del cómputo distrital o municipal, se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, **es igual o menor a un punto porcentual**, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

(...)”

De lo anterior se obtiene, que el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, que sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o

bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para ello, en el artículo 231, de la citada ley, regula el procedimiento de cómputo a realizarse en los consejos electorales. Estableciendo también la figura del recuento de votos, a fin de que los Consejos Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, siempre y cuando se actualice cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 231 y 244, de la Ley de Medios de Impugnación, las cuales son las siguientes:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.**
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- d) Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de candidatos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregida y depurada, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una

determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se da únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección.

En el caso, con fecha cuatro de junio del actual, se realizó el recuento de 76 paquetes electorales porque en la sesión de cómputo se advirtieron incidencias o anomalías respecto de esos paquetes, y ante la inconformidad expresada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional. Ello tal como así lo declaró el representante del PRI ante la autoridad ministerial en el Registro de Atención número 0353-078-1008-2024, en donde manifestó que sus representaciones integraron mesas de trabajo para efectos del recuento realizado el cuatro de junio del presente año, con motivo de que varios paquetes electorales se presentaron incidencias y anomalías; lo que dio paso al nuevo escrutinio de la votación, en primer momento de 76 paquetes electorales, como se desprende de su declaración:

“(...) siendo aproximadamente las 23:30 horas del día antes señalado, empiezan a llegar los primeros paquetes electorales conjuntamente con las actas de escrutinio, se fueron capturando con el personal del IEPC, para los resultados preliminares (PREP) para saber quien llevaba la ventaja hasta ese momento, **al percatarme varios de los paquetes tenía actas de incidencias que no contaban con las actas de escrutinio, en algunos paquetes también no coincidían con el número total de votos con la lista nominal, incluyendo los votos nulos con la lista nominal emitido por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE), al notar las incidencias fue entonces que hice las observaciones correspondientes ante los funcionarios del Concejo Municipal del IEPC, sin embargo, la presidente del Concejo Municipal del IEPC, dijo que si faltaba una boleta o dos boletas en los paquetes o si sobraba la misma cantidad no se consideraba como una incidencia por lo que capturaron dentro del Sistema de conteo preliminar por tal razón seguí inconformándome debido a que habían más de 50 paquetes con incidentes y que no debieron de haberse computado ni validado de esos mismos, fue entonces que como a las 08:00 horas del día 03 de junio del 2024, se cerré (sic) la sesión permanente para los resultados preliminares, siendo aproximadamente las 10:00 horas del Lunes 03 de junio del presente año, inicia la sesión para la entrega de resultados y escrutinio de los votos, entonces llega a informar la capturista que no había sido posible la captura de 76 paquetes, toda vez que tenía incidencia o alguna anomalía, por lo que se tenía que hacer el recuento (sic) de votas, en esta**

misma sesión se acordó que se debería crear **04 mesas de trabajo para el recuento (sic) de los votos**, toda vez que por cada mesa de trabajo debería de contar hasta 20 paquetes, así también se acordó integrar a 03 personas más de cada partido político, quienes fungirán (sic) como observadores en el conteo, por lo que yo propuse a los ciudadanos MARIO DE JESÚS LUNES COLLAZO, EMILIO GÓMEZ GÓMEZ Y DANIEL GÓMEZ PÉREZ, esto para que pudieran estar presentes en las mesas como observadores en el conteo, generándose un orden del día para el siguiente día martes 04 de junio de 2024, ya siendo el día martes a las 08:00 horas inicio la sesión para el recuento de votos de 76 paquetes que tenían alguna incidencia o anomalía, **al abrir los paquetes que tenía incidencias o anomalías nos percatamos que habían boletas que no correspondía para la elección del ayuntamiento toda vez, que se encontraron boletas que correspondían para elección a Gobernador, a Senadores y a Diputado Local y Federal**, el Ciudadano EMILIO GÓMEZ GÓMEZ, manifestó en la mesa donde se encontraba como observador en la mesa 2, que las incidencias y las anomalías eran muchos y superaban el 50% de la totalidad de las casillas que se instaló, derivado de ello se generó una tarjeta informativa consistente en 04 hojas tamaño cata con fecha 04 de junio del 2024, firmado por los Concejo Municipal Electoral así como los testigos de asistencia de la Consejería Electorales dirigido a MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, Concejera Presidenta Provisional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC), del cual anexo copias simple de dicha acta, para los efectos legales correspondientes, **al término de contar y revisar los 76 paquetes cada una de ellas tenía faltantes, sobrantes, discrepancias en el número de la lista nominal con el número de votos y de boletas canceladas no coincidían, así también se encontró un paquete que no contenía ni un número de boletas en su interior, por lo que se pidió con todos los presentes que se elaborara una acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de Miembros del Ayuntamiento iniciada el día 04 de junio del 2024, a las 8:06 horas, culminando a las 01:12 horas del día Miércoles 05 de junio del 2024.**

(...)"

Seguidamente, al advertirse la existencia de mayor votos nulos en relación a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, con fecha cinco de junio del actual, se procedió al recuento total de los paquetes electorales, que no habían sido objeto de recuento.

Ello pues, consta en autos que mediante **escrito de cinco de junio de dos mil veinticuatro**, Manuel de Jesús Hernández López, representante del Partido Revolucionario Institucional, solicitó el recuento total de los paquetes electorales, con fundamento en el artículo 231, numeral 1, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ante la existencia de mayor votos nulos a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, reconociendo expresamente en su escrito: *"(...) considerando que en*

*este momento el Partido del Trabajo cuenta con un total de votos de 13,271, y el Partido Revolucionario Institucional cuenta con 11,705, siendo una diferencia de 1,566 votos entre el primer y segundo lugar, y que la cantidad de votos nulos es de 2,706, con fundamento en el artículo 231, numeral 1, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, **solicito se haga el recuento total de los paquetes electorales** que hasta este momento no se hayan aperturado y contabilizado en la Sesión Permanente de Cómputo Municipal (...)*”.

Hechos con los que se encuentra plenamente justificada la actuación de la autoridad electoral al haber realizado el recuento de 76 paquetes electorales con fecha cuatro de junio del actual por las anomalías o incidencias que fueron advertidas durante la sesión de cómputo, y posteriormente al advertirse la existencia de mayor votos nulos en la votación, se actualizó el supuesto del recuento total de los paquetes con fundamento en el supuesto previsto en el artículo 231, numeral 1, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, tal como incluso así lo solicitó expresamente el representante del PRI, por lo que se procedió al recuento de los 64 paquetes restantes.

Lo que acredita que el procedimiento de recuento se realizó con apego a derecho al haberse actualizado los supuestos de recuento previstos en el artículo 231, numeral III, incisos a) y b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que establecen:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

Ante ello, el agravio del actor resulta infundado, ya que si bien en las actas de sesión de recuento no se establece el motivo que dio lugar al recuento, ello no significa que la apertura de los paquetes haya sido arbitraria, ilegal, indiscriminada o caprichosa como lo pretende acreditar el actor, sino que el actuar de la autoridad se ajustó a los supuestos previstos por la ley.

Ahora bien, el actor alega también, que se actualiza la nulidad de la elección por causas graves, por el hecho de que la autoridad electoral no se sujetó en forma estricta a las hipótesis jurídicas establecidas en el artículo 231, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, pues en las actas se omite señalar cuales fueron las condiciones de los paquetes electorales para justificar su apertura; que no se asienta que los resultados de las actas de escrutinio no hubieran coincidido o se hubieran detectado alteraciones evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no hubiese existido acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, para justificar su apertura y recuento, ni se aprecia la presencia de errores evidentes que obligaran a su recuento.

El argumento del actor es infundado, porque como se expuso en los motivos y fundamentos sustentados en el considerando anterior, la autoridad electoral realizó el **recuento total de la votación recabada en las 140 casillas** instaladas para la elección municipal de Chamula, Chiapas, por haberse actualizado el supuesto de recuento previsto en el artículo 231, numeral 1, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ante la existencia de mayor votos nulos a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, tal como incluso así lo solicitó expresamente el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del IEPC, en Chamula, Chiapas, mediante escrito de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

De ahí que es suficiente con que se haya actualizado este supuesto de ley, para que la autoridad haya procedido al recuento total de los paquetes de las 140 casillas, sin hacer mayor precisión en las actas de recuento, esto es exponer o detallar que se cumplieron en forma estricta los pasos o formalidades previstas en el artículo 231, de la Ley de Instituciones.

Máxime si tenemos en cuenta que la integración de los consejos electorales municipales, se realiza con ciudadanos, que si bien son seleccionados y capacitados para fungir como la autoridad electoral el día de la jornada, su preparación no es profesional, por lo que para efectos de legalidad de los actos, no puede exigirse que su actuación se sujete al pie de la letra prevista en la norma, como lo pretende el actor; sobre todo si tenemos en cuenta que al tratarse de 140 paquetes electorales, el detallar o asentar en las actas, todas y cada una de las circunstancias advertidas en la sesión de cómputo y recuento en los términos previstos en el artículo 231 de la Ley de Instituciones, representó una exigencia mayúscula y difícil de colmar para el Consejo Electoral de Chamula, Chiapas. Siendo suficiente que como en el caso, la apertura y recuento de los paquetes se encuentre justificada al haberse actualizado los supuestos de ley, pues de no ser así, el procedimiento de recuento si violentaría los principios de certeza y legalidad de la votación.

Además, de las actas circunstanciadas exhibidas por la autoridad, se advierte que la autoridad se sujetó al procedimiento establecido en el artículo 231, de la Ley de Instituciones, puesto que levantó actas circunstanciadas del procedimiento de recuento de votos de la totalidad de los paquetes electorales, precisando en ellas la votación asignada a cada partido, los votos nulos, las boletas sobrantes, así como las diversas particularidades que se fueron advirtiendo de cada paquete electoral. Diligencias que se celebraron con la presencia de las diversas representaciones partidistas.

Por tanto, se cumplieron con las formalidades de ley, porque en las actas de recuento de votos, exhibidas por la autoridad electoral, consta que se realizó la debida circunstanciación de los resultados derivados del recuento de cada paquete electoral correspondiente a las 140 casillas instaladas en el municipio, así como las particularidades advertidas respecto de cada paquete electoral durante el recuento, lo que se realizó ante la presencia de las representaciones partidistas.

Lo anterior, pues en el acta de sesión de recuento, se observa que, respecto de cada casilla, sí se dejó asentado los votos que correspondían a cada partido o en su caso a los rubros de votos nulos que resultó de la actividad de recuento realizada por el consejo municipal electoral; de ahí que con independencia del formato que utilizó la autoridad cumplió con la finalidad de computar los votos respectivos.

Por tanto, adverso a lo manifestado por el actor, en el caso no se actualizó la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y por ende, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez, y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chamula, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

R e s u e l v e:

Único. Se **confirma** el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, entregada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, por

las razones y fundamentos señalados en la consideración **sexta** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en



relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaría General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/049/2024, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro.-----